

Fundados recursos de apelación. Debida motivación de las resoluciones judiciales. Delito de cohecho activo específico.

A efectos de garantizar la debida motivación de las resoluciones judiciales, deberá declararse nula la sentencia impugnada a fin de renovarse el acto y emitirse un nuevo pronunciamiento por un órgano Colegiado distinto, que procure el respeto de las garantías constitucionales de carácter material y procesal. Asimismo, de ser necesario, se deberán desarrollar las diligencias que se consideren pertinentes y oportunas para el total esclarecimiento de los hechos, y se debe agotar los medios necesarios para tal fin.



SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, trece de julio de dos mil veintitrés

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la **Procuraduría Pública Especializada en Corrupción de Funcionarios y la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Sullana** contra la sentencia del trece de julio de dos mil veintidós (foja 642), emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que resolvió absolver a Luis Alberto Vásquez Dioses de la acusación fiscal por el delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho activo específico; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario procesal

1.1. Se tiene los siguientes hechos de imputación —descritos en el numeral 3.1. de la sentencia recurrida—:

El representante del Ministerio Público refirió que los hechos materia de acusación consisten en que el acusado Luis Alberto Vásquez Dioses, ofreció personalmente el día 27 de octubre del año 2016 en horas de la mañana y en horas de la tarde al entonces juez del Segundo Juzgado Unipersonal Penal de Sullana Carlos Enrique Lindo Yajamanco un beneficio, esto es, acceder a una plaza de juez titular ante el Consejo Nacional de la Magistratura de ese entonces, solicitando para ello que absuelva al ex alcalde de Sullana Jaime Bardales Ruiz y otros del delito de colusión y otros, y ante la negativa de dicho juez solicitó que le imponga una pena suspendida en su ejecución y ante la nueva negativa requirió que frustre la audiencia programada para el día 28 de octubre de 2016 y la re programe, en tanto en dicha audiencia se iba a culminar con la actuación probatoria del proceso penal - expediente 1758-2011- seguido contra el citado Ex Alcalde y otros. Solicitudes ilícitas que tuvieron por objeto influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia, en tanto el referido juez Lindo Yajamanco se encontraba a cargo de la etapa de juzgamiento del proceso antes indicado, insistiendo el procesado, en horas de la noche del mismo día 27 de octubre de 2016 a través de llamadas y mensajes de texto con la finalidad de entrevistarse a tales horas con Lindo Yajamanco, logrando conversar con este al promediar las 21:40 horas en los exteriores del domicilio de este último. Que, continuando con el propósito de favorecer a Bardales Ruiz, el procesado el día 28 de octubre de 2016 en horas de la mañana mediante sendos mensajes de texto entre otros, le indica a Lindo Yajamanco que en todo caso suspenda la ejecución provisional de la pena, denotándose además en

dichos mensajes un interés desmedido sobre el proceso penal antes indicado, para que no se lleve a cabo la audiencia, inclusive preocupado por la no presentación de un certificado médico para la suspensión de dicha audiencia por parte del abogado defensor de uno de los imputados, sin embargo, el magistrado Lindo Yajamanco no aceptó tal ofrecimiento indebido y emitió la resolución N.º 151 condenando al ex alcalde de Sullana Jaime Bardales Ruiz por la comisión del delito de colusión y otros, siendo un hecho correlativo de que al no obtener el fin conseguido, el acusado declaró fundada la acción de habeas corpus en el expediente 1714-2016 planteado en favor de Bardales Ruiz contra el adelanto de fallo dictado por el Juez Lindo ese mismo 28 de octubre de 2016 que condenó al ex alcalde. Ante ello Lindo Yajamanco concurrió al despacho del entonces Presidente de la Corte Superior de Justicia de Sullana, Luciano Castillo Gutiérrez, para comunicarle que el imputado había tratado de influenciar en su decisión al emitir la sentencia contra el ex alcalde Jaime Bardales Ruiz y posteriormente denunció los hechos ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura y Órgano Desconcentrado de Control Interno del Ministerio Público.

- 1.2.** Luego del juicio oral, mediante la sentencia del trece de julio de dos mil veintidós (foja 642), la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Sullana absolvió a Luis Alberto Vásquez Dioses de la acusación fiscal como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho activo específico, en agravio del Estado.
- 1.3.** Al no estar conforme con la decisión, la Procuraduría Pública Especializada en Corrupción de funcionarios (foja 689) y la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Sullana (foja 693) apelan la sentencia; el representante de la Procuraduría solicita la nulidad de la recurrida y que se pronuncien sobre la

reparación civil; de otro lado, el representante del Ministerio Público petitionó la revocatoria de la sentencia y que se condene al absuelto Vásquez Dioses.

- 1.4. Mediante ejecutoria del catorce de noviembre de dos mil veintidós (foja 114 del cuadernillo supremo), se declaró bien concedido el recurso de apelación interpuesto por el procurador público especializado en delitos de corrupción de funcionarios y el representante del Ministerio Público.
- 1.5. Por decreto del catorce de junio de dos mil veintitrés (foja 128 del cuadernillo supremo), esta Sala Suprema señaló el día tres de julio del presente año como fecha para la audiencia de apelación.
- 1.6. Concluida la audiencia de apelación, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente, contando con el íntegro de las piezas procesales, se reunieron vía plataforma virtual, en la que debatieron lo expuesto en la sesión oral; al culminar esta, acordaron el sentido de la decisión, efectuando la votación correspondiente y por unanimidad; luego, dispusieron que el juez ponente formule la resolución respectiva.

Segundo. Fundamentos de la resolución impugnada

En la resolución impugnada, se sustentó la absolución en mérito de los siguientes fundamentos:

- 2.1. Se tuvo como única prueba incriminatoria la declaración del testigo Carlos Enrique Lindo Yajamanco.
- 2.2. Evaluada dicha declaración, de acuerdo al test de certeza señalado en el Acuerdo Plenario n.º 02-2005, en lo que respecta

al requisito de incredibilidad subjetiva, la sindicación efectuada del referido testigo de manera tardía estuvo provista de un móvil de resentimiento, en tanto que el mismo testigo admitió en el plenario que sintió malestar debido a la sentencia emitida por el acusado en el proceso de *habeas corpus* declarado fundado, dado que se consignaba que el testigo había actuado de manera arbitraria.

- 2.3.** En relación al ofrecimiento que el acusado habría efectuado al testigo Carlos Lindo, consistente en un nombramiento en una plaza como juez, el hecho de que el Consejo Nacional de la Magistratura efectuara convocatorias de concursos públicos para acceder a nombramiento de jueces titulares no puede constituir un elemento de corroboración, pues es un concepto muy genérico, que no necesariamente acredita el ofrecimiento efectuado.
- 2.4.** El Ministerio Público no aportó prueba directa o indiciaria que acredite el ofrecimiento que el acusado efectuó al testigo Carlos Lindo, como lo sería algún elemento probatorio que vincule al acusado Vásquez Dioses o al sentenciado Bardales Ruiz con el exconsejero Guido Águila o algún asesor de este último.
- 2.5.** A la primera persona que el testigo Carlos Lindo le comunica que venía recibiendo presiones por parte del acusado fue al entonces presidente de la Corte Luciano Castillo Gutiérrez, pero no le dijo que además el procesado le había ofrecido un beneficio, como dicho testigo ha declarado. La declaración de Víctor Manuel Alberto Niño Vargas corrobora el intento de que

se postergue la audiencia que venía dirigiendo Carlos Lindo y, por tanto, el interés que tenía en ese caso el acusado, pero no el medio corruptor. De igual forma, la declaración de Marco Manrique Agurto tampoco aporta elementos de corroboración a la incriminación.

- 2.6.** No se logró desvanecer el principio de presunción de inocencia del acusado, dado que existía duda razonable, pues si bien se probó el interés del acusado en el proceso seguido contra el exalcalde Jaime Bardales Ruiz, al punto de tratar de influenciar al magistrado Carlos Lindo Yajamanco, no existió certeza sobre el ofrecimiento de acceder a una plaza como juez titular por tener vínculos con uno de los asesores del exconsejero Guido Águila Grados, exmiembro del Consejo Nacional de la Magistratura.

Tercero. Expresión de agravios en el recurso de apelación

- 3.1.** El representante de la **Procuraduría Pública Especializada en Corrupción de Funcionarios** (foja 689), al fundamentar el recurso de nulidad propuesto, señaló que en la resolución impugnada no existe ningún tipo de motivación y que, en el caso de autos, existen los medios probatorios suficientes que sustentan la responsabilidad penal del acusado, como lo es la declaración del testigo Carlos Enrique Lindo, que cumple con los requisitos necesarios que le brindan aptitud probatoria y que se corrobora con los sendos mensajes que corroboran la comunicación entre ambos. Además, pese a los alegatos de apertura y clausura sobre la reparación civil, no han sido materia de pronunciamiento en la decisión emitida.

3.2. Por su parte, el representante de la **Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Sullana** (foja 693), en sus argumentos expuestos en su recurso de apelación, esencialmente, señaló:

- El razonamiento efectuado en la sentencia infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, en tanto que en el juicio se ha demostrado que el acusado y el testigo Carlos Lindo tenían una relación amical y de confianza, por lo que no habría ningún motivo que justifique que previamente a la materialización de los hechos existiera algún tipo de rencilla o motivo vil o de venganza del testigo hacia el procesado; así, se cumplió con los parámetros del Acuerdo Plenario n.º 2-2005, sobre la ausencia de incredulidad subjetiva.
- No se ha considerado la importancia indiciaria de la declaración del testigo Carlos Lindo, la cual da cuenta de las comunicaciones y el interés desmedido del acusado en el proceso que involucraba a Jaime Bardales Ruiz, tal declaración resulta verosímil al ser coherente y sólida. Además, dicho relato se encuentra rodeada de corroboraciones periféricas, conforme se recogió en los fundamentos 9.7. al 9.15. de la sentencia recurrida, así como también con la declaración de Víctor Manuel Niño Vargas. En cuanto al tema del ofrecimiento, este no es objeto de prueba en un proceso de cohecho activo, ya que no es necesario que sea verdad el ofrecimiento, sino razonable y entendible, dado que, en el caso, la promesa u el ofrecimiento no era imposible, indefinido o atemporal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cuarto. Proceso Especial

4.1. La causa penal instaurada contra Luis Alberto Vásquez Dioses, por su condición de juez especializado penal de la Corte Superior de Justicia de Sullana, se tramitó como un delito de función, regulado en los artículos 454 y 455 del Libro Quinto, Sección II, Título III, del Código Procesal Penal.

4.2. El artículo 454, numeral 4, del Código Procesal Penal prevé que:

“Corresponde a un Fiscal Superior y a la Corte Superior competente el conocimiento de los delitos de función atribuidos al Juez de Primera Instancia, al Juez de Paz Letrado, al fiscal provincial y al Fiscal Adjunto Provincial, así como a otros funcionarios que señale la Ley. En estos casos la Presidencia de la Corte Superior designará, entre los miembros de la Sala Penal competente, al Juez para la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal Especial, que se encargará del Juzgamiento; y, el Fiscal Superior Decano hará lo propio respecto a los Fiscales Superiores que conocerán de las etapas de investigación preparatoria y de enjuiciamiento. Contra las decisiones emitidas por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria y la Sala Penal Especial Superior procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Penal de la Corte Suprema. Contra las resoluciones de vista no procede recurso alguno”.

Quinto. Base normativa y jurisprudencial

Sobre la competencia del Tribunal de alzada

5.1. El principio de congruencia o limitación recursal se encuentra regulado en los artículos 409 y 419, inciso 1, del Código Procesal Penal —en adelante CPP—, que establece: “La impugnación confiere

al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante". Al respecto, el Tribunal Constitucional, sobre el referido principio, ha establecido:

El principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, y obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables (STC Exp. 1300-2002-HC/TC, Fundamento 27). Dicho principio garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (STC Exp. 7022-2006-PA/TC, Fundamento 9).

- 5.2.** En materia recursal, la limitación del conocimiento del *ad quem* (juez revisor) constituye un imperativo respecto a los extremos impugnados de la resolución dictada por el *a quo* (juez de instancia), pues opera el principio del efecto parcialmente devolutivo bajo el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, a partir del cual el Tribunal Superior en grado debe reducir los límites de su resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso impugnatorio, las cuales configuran, en estricto, la denominada "competencia recursal del órgano de alzada".
- 5.3.** En esa misma línea normativa, el numeral 3 (literal a) del artículo 425 de la norma procesal establece que la sentencia de segunda instancia puede "declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer que se remitan los autos al juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar".

De la valoración de la prueba en segunda instancia

- 5.4.** El artículo 425, inciso 2, del CPP establece que la Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada sin otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.
- 5.5.** Con respecto a la valoración de la prueba, es menester señalar que, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 158 del CPP, esta debe realizarse observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Estos son componentes de la sana crítica racional, la cual aporta criterios de solidez a la inferencia.

Sobre la motivación de las resoluciones judiciales

- 5.6.** El Tribunal Constitucional ha sostenido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

El delito de cohecho activo específico

5.7. El delito de cohecho activo específico, regulado en el primer párrafo del artículo 398 del Código Penal, de acuerdo a la fecha de los hechos, sanciona la siguiente conducta:

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un Magistrado, Fiscal, Perito, Arbitro, Miembro del Tribunal Administrativo o análogo con el objeto de influir en su decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; con trescientos sesenta y cinco días multa [...].

Sexto. Análisis del caso

- 6.1.** En el caso *sub examine*, no se admitió prueba nueva en el juicio de apelación. El Tribunal pasa a dar respuesta a los agravios planteados por los recurrentes en el marco del principio de limitación recursal y con las restricciones que contempla el artículo 425.2 del CPP, en cuanto a la valoración de la prueba personal en segunda instancia.
- 6.2.** Preliminarmente, del análisis de los argumentos de apelación propuestos por la Fiscalía, se verifica que su pretensión estriba en que se revoque la sentencia absolutoria y se condene al procesado absuelto. Tal petición no puede ser de recibo, porque como se señaló precedentemente, en el caso, al no haberse ofrecido prueba nueva en instancia de apelación, este tribunal acorde con la limitación establecida en el artículo referido en el numeral precedente no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal, la cual ha sido apreciada en el marco del

principio de inmediación por el tribunal de instancia. Sin perjuicio de ello, no debe dejarse de lado que en reiterada jurisprudencia este Tribunal señaló que no existe impedimento para condenar al absuelto en segunda instancia, en tanto que la norma procesal no presenta restricción alguna; empero, es necesario que se garantice, en tales casos, lo siguiente: **(i)** la presencia del procesado absuelto a fin de que reitere su tesis defensiva frente al Tribunal Superior; **(ii)** la existencia de pruebas nuevas en el juicio de apelación; **(iii)** la posibilidad de variar la valoración de la prueba personal se dará únicamente en relación con las denominadas “zonas abiertas” que son accesibles al control y podrán ser fiscalizadas a través de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos, y **(iv)** no es posible condenar al absuelto mientras tenga la condición de contumaz.¹

- 6.3.** Cabe precisar que si bien es cierto existe un límite para la valoración probatoria en segunda instancia, también lo es que en las resoluciones existen las mencionadas “zonas abiertas” sujetas a control, dicho supuesto está vinculado a los aspectos relativos de la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.²

¹ Casaciones n.º 503-2018/Madre de Dios, n.º 648-2018/La Libertad, n.º 195-2012/Moquegua y n.º 1379-2017/Nacional

² Casaciones n.º 5-2007/Huaura, n.º 3-2007/Huaura, n.º 385-2013/San Martín y n.º 96-2015/Tacna.

- 6.4.** En ese sentido, acorde a la facultad conferida en los artículos 409 y 419 del código adjetivo, se pasa a verificar la corrección del razonamiento judicial, es decir, si este resulta acorde a la sana crítica y respetuoso de las garantías procesales o si se presenta algún supuesto de nulidad absoluta previsto en el artículo 150, inciso d), del acotado, conforme también lo ha postulado la Procuraduría Pública Especializada en Corrupción de funcionarios.
- 6.5.** Ahora bien, estando a que los agravios invocados por ambas partes son similares, a efectos de un mejor análisis del caso, se pasará a dar respuesta de forma conjunta. Así, en primer término, resulta necesario constatar si los vicios alegados por los recurrentes superan el test de nulidad que se sustenta en tres principios concurrentes y necesarios para su existencia: *oportunidad*, *taxatividad* y *lesividad o trascendencia*. Por el principio de *oportunidad*, se debe verificar si el requerimiento de nulidad fue planteado en la primera oportunidad que se tuviera; por el principio de *taxatividad*, la causal invocada tiene que encontrarse expresamente señalada, lo cual es reconocido en el artículo 149 del CPP al señalar que “La inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad sólo en los casos previstos en la ley.”; y, por el principio de *lesividad o trascendencia*, se debe haber causado con su actuación o con su omisión un perjuicio en otra persona. Asimismo, se debe constatar si la causal es de tal entidad que de no haberse configurado otra pudo haber sido la respuesta del órgano jurisdiccional.

- 6.6.** Respecto al requisito de oportunidad, verificamos que la nulidad ha sido invocada en el recurso de apelación presentado por la Fiscalía, de modo que se cumple con el citado requisito.
- 6.7.** Respecto al requisito de taxatividad, es preciso señalar que la Procuraduría Pública ha referido en instancia de apelación que se sustenta en la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y, por su parte, el Ministerio Público argumenta que no se valoró adecuadamente la prueba actuada en el juicio oral; por lo que los vicios invocados se encuadran en la inobservancia del contenido esencial de los derechos y las garantías previstas en la Constitución, cuya inobservancia es sancionada con nulidad absoluta, de modo que se satisface el requisito de taxatividad. En relación a ello, cabe precisar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente n.º 01480-2006-AA-TC/LIMA, en su fundamento 2, señala:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

- 6.8.** En lo atinente al principio de lesividad o trascendencia, de los agravios expuestos, verificamos que en efecto el cuestionamiento central formulado por los recurrentes se enfoca

en que en la sentencia materia de apelación existe prueba suficiente de cargo, pero, al no haberse valorado sobre la base de las reglas de la sana crítica, ha originado que la recurrida no respete el mandato constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues lo contrario hubiese significado dictar un fallo de condena.

6.9. Para la evaluación del caso, es pertinente tener en consideración que en el juicio oral se actuaron los siguientes medios de prueba:

a) Órganos de Prueba

Del Ministerio Público

- Declaración testimonial de Carlos Enrique Lindo Yajamanco
- Declaración testimonial de Luciano Castillo Gutiérrez
- Declaración testimonial de Víctor Manuel Niño Vargas
- Declaración testimonial de Marco Manrique Agurto

De la defensa

- Declaración testimonial de Luis Antonio Ramos Rioja
- Declaración de Harold Ernesto Martínez Requena
- Declaración de Jenny Villena Fuentes
- Declaración de Ana Gómez Saldarriaga
- Declaración de Miguel Francisco Bayona Vilela
- Declaración de Carlos Eduardo Carmen Toro

b) Documentales

- Copias certificadas de la visita judicial inspectiva n.º 784-2016 del nueve de diciembre de dos mil dieciséis que

contiene: **(a)** captura de pantalla del teléfono móvil de propiedad del juez Carlos Enrique Lindo Yajamanco; **(b)** Oficio n.º 3285-2016, suscrito por el presidente de la Corte Superior de Sullana Luciano Castillo Gutiérrez; **(c)** Resolución Administrativa n.º 313-2016-Odecma-PSJSU/PJ; **(d)** declaración de Carlos Enrique Lindo Yajamanco; **(e)** seguimiento del Expediente n.º 1714-2016 de *habeas corpus*; **(f)** acta de constatación del contenido del celular signado con el número 948436946, perteneciente al magistrado Carlos Enrique Lindo Yajamanco.

- Oficio n.º 15-2007 que contiene la transcripción del audio ofrecido por el imputado Vásquez Dioses, referente a la conversación mantenida con el señor Lindo Yajamanco.
- Documental n.º TSP 83030000-pst-0042-2017 de fojas 1025 a 1033 de la carpeta fiscal.
- Informe de la empresa de comunicaciones América Móvil, contenida en el Oficio n.º 650-2017-SPACFL-CSJS/PJ.
- Oficio n.º 747-2019 del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

6.10. Así, el primer reparo se enfoca en cuestionar la valoración otorgada a la declaración testimonial brindada por Carlos Enrique Lindo Yajamanco, porque, conforme se ha señalado en el primer considerando precedente, la tesis incriminatoria se origina a partir de tal declaración. Específicamente, se alega que la declaración antes referida cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116 y que existe prueba de cargo de corroboración suficiente, idónea y

objetiva que acredita que el sentenciado Luis Alberto Vásquez Dioses ofreció al magistrado a cargo de dicho proceso, Carlos Lindo Yajamango, que por intermediación del exconsejero Águila Grados podría acceder a una plaza como juez titular ante el Consejo Nacional de la Magistratura.

- 6.11.** En contraparte, para el *a quo* tal declaración no cumple con los criterios del test de certeza. Como se expresó, este tribunal como instancia de apelación puede evaluar entre otros aspectos si se observaron las garantías procesales en el ofrecimiento, actuación y valoración de la prueba. Como prescribe el artículo 393.2 del Código Procesal Penal, la valoración de la prueba debe ser primero individual y luego conjunta, tal valoración debe respetar las reglas de la sana crítica. En el caso, el objeto de prueba se concretó, principalmente, en determinar si el procesado ofreció al magistrado a cargo de dicho proceso, Lindo Yajamango, el acceso a una plaza como juez titular ante el Consejo Nacional de la Magistratura. Sobre este asunto, se tiene que el *ad quo*, por un lado, consideró que la declaración brindada por Carlos Enrique Lindo Yajamango no cumplió con el requisito de ausencia de incredibilidad subjetiva, en tanto que la sindicación fue efectuada de manera tardía y estuvo provista de un móvil de resentimiento contra el sentenciado Luis Alberto Vásquez Dioses, dado que el primero de ellos admitió en el plenario que sintió “malestar”, debido a que en la sentencia emitida por el segundo precitado se consignó que este habría actuado de manera arbitraria.

- 6.12.** Como sabemos, sobre la valoración de la prueba personal, el Acuerdo Plenario n.º 2-2005 estableció que cuando declare un testigo, agraviado o coacusado, aun cuando sea el único testigo, tiene entidad para ser considerado prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia, siempre que no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza son las siguientes: **(a)** ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **(b)** verosimilitud en el relato, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, y **(c)** persistencia en la incriminación.
- 6.13.** Respecto de la ausencia de incredibilidad subjetiva, este tribunal considera que el *ad quo* no ha motivado suficientemente las razones por las cuales considera que no se cumple con esta garantía de certeza, pues se verifica que no se recoge con exactitud lo referido por el testigo, habiéndose realizado una valoración de forma sesgada al haberse utilizado solamente el término “malestar” como justificación para restarle credibilidad a la declaración brindada por el testigo Carlos Enrique Lindo Yajamanco. Conviene anotar que el citado testigo introdujo el termino malestar en los siguientes términos:

[...] en tanto el habeas corpus todavía no se resolvía. Ya el día martes 15 de noviembre, yo tomo conocimiento que habían sacado fundado el habeas corpus, creo que la fecha era del mismo 14, había sido firmado en horas de la noche el habeas corpus, entonces, creo que ese mismo día, no recuerdo con exactitud, fui y presente mi queja administrativa ante la jefatura de la Odecma. Incluso hay un escrito de queja no recuerdo si el número 757 o 575 del año 2016, incluso el caso se fue a Ocma y ha terminado en pronunciamiento de primera instancia, con una suspensión de tres meses contra el magistrado quejado. Ahorita creo que se encuentra en recurso de apelación esa queja administrativa. También me entrevisté con el doctor Luciano que en esa época era el presidente de la corte. Le hice saber mi malestar que prácticamente a través de un habeas corpus, habrían traído prácticamente todo abajo, el trabajo del juzgamiento y obviamente que había un interés por parte del doctor, previamente en querer saber la situación y se había dado esa conversación de mensaje de texto, y creo que dejé en su oficina unas copias de todos los actuados incluidos los mensajes de texto.

No resulta, pues, correcto el razonamiento efectuado por el juez de primera instancia, toda vez que el término malestar en términos generales significa desazón o incomodidad; no debe olvidarse que, conforme se ha indicado precedentemente, esta garantía incide en la existencia de relaciones basadas en el odio, los resentimientos, la enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, no simples diferencias. Sin embargo, el testigo, desde el inicio del interrogatorio, sostuvo que con el sentenciado tenían una amistad por la misma rutina del trabajo y porque además compartían tardes deportivas en un local de la ciudad de Sullana, lo cual fue ratificado por el sentenciado Vásquez Dioses, quién incluso como tesis defensiva argumentó que los

mensajes enviados al testigo Carlos Lindo se dieron en un contexto de amistad y apoyo académico; y, conforme lo sostenido por el propio testigo, es el día quince de noviembre de dos mil dieciséis, luego de la emisión de la sentencia de *habeas corpus*, cuando advirtió el evidente interés que habría tenido el sentenciado sobre el proceso judicial contra Bardales Ruiz, por lo que pone a conocimiento del presidente de la Corte, Luciano Castillo, los mensajes recibidos los días veintisiete y veintiocho de octubre de dos mil dieciséis. Extremo que fue corroborado por el testigo Luciano Castillo, quien señaló que el testigo Lindo Yajamanco le informó que: “lo que él me dijo que estaba incómodo era por los mensajes de whatsapp que justamente me dijo aquí esta y entonces yo los leí y fue lo que yo le dije, mira esto es grave tienes que denunciarlo”. De modo que la conclusión del *a quo*, en este punto, tampoco ha sido confrontada con la prueba pertinente que daría cuenta de una buena relación —amistad entre testigo y procesado— antes de la eventual comisión de los hechos denunciados.

- 6.14.** De igual modo, el *a quo* expresa, en la sentencia, que la declaración brindada por el testigo Carlos Lindo —en lo que se refiere al ofrecimiento— no puede ser corroborada con los demás medios probatorios ofrecidos en juicio. Empero, en este punto, este tribunal advierte dos falencias en el razonamiento del *a quo*: la primera en torno a que, por un lado, se le otorga verosimilitud a la declaración al considerar que la misma resultó coherente y sólida, por cuanto narró de manera clara y concreta cómo es que el sentenciado previamente, y el mismo

día del adelanto de fallo, se comunicó permanentemente con el testigo para tratar de influir en el caso penal sometido a su conocimiento. Empero, de otro lado, considera que no resulta verosímil cuando se refiere al ofrecimiento en concreto de obtener un beneficio consistente en que un asesor o asesora del señor Guido Águila, quien en aquella fecha se desempeñaba como consejero del Consejo Nacional de la Magistratura, lo iba a apoyar para que lo nombraran como juez titular, en la medida de que dicho asesor(a) tenía vínculos de parentesco con el procesado Bardales Ruiz, que era la persona a quien tenía que favorecer en el proceso que se ventilaba ante su despacho; no estaba desprovisto de lógica dicho ofrecimiento, por cuanto el testigo Carlos Lindo era un juez supernumerario y, por tanto, podría ser una promesa plausible.

- 6.15.** Tal forma de valoración no respeta el principio de la lógica de no contradicción. Es decir, parte de la declaración de Lindo Yamajanco resulta cierta porque tiene corroboración, pero el otro extremo respecto de la oferta del procesado no, ergo es falsa. El *a quo* no reparó en que si parte del testimonio estaba acreditada, sería posible que la declaración íntegra sea veraz. En el caso, el *a quo* consideró como corroboraciones periféricas de carácter objetivo las siguientes: **(a)** se probó que el sentenciado Luis Alberto Vásquez Dioses mantuvo comunicación con el magistrado Carlos Lindo Yajamanco los días veintisiete y veintiocho de octubre de dos mil dieciocho, mediante llamadas telefónicas y mensajes de texto; **(b)** se acreditó que existía un interés de parte del acusado Vásquez

Dioses, en cuanto al desenvolvimiento del proceso seguido contra el exalcalde de Sullana, Jaime Bardales Ruiz, el cual estaba a cargo de Lindo Yajamanco como juez de juzgamiento, ello se desprende de los mensajes de texto. Agregó que si bien el sentenciado argumentó que esto se debía a intereses netamente académicos, resulta evidente del tenor de las comunicaciones que no tenían tal connotación académica, pues se trataba de cuestiones procesales; además, se refirió al abogado Niño Vargas, quién en su declaración manifestó que le pidieron que presente un documento para reprogramar la audiencia, a lo cual este se habría negado. Se denotó un claro interés en la postergación de la audiencia, incluso llegó al punto de involucrarse hasta con abogados del caso, teniendo conocimiento que uno de ellos tenía un documento que no había querido presentar, además pidió al juez Lindo Yajamanco que al menos suspenda la ejecución provisional de la sentencia; **(c)** no existió congruencia en la justificación que brinda el procesado respecto de la emisión de la sentencia del proceso de *habeas corpus*, pues si bien sostuvo que su intención fue “apoyar a su amigo” por el hecho de que dicho magistrado le comentó que había sido amenazado por uno de los abogados del caso, en el sentido que no permitiría que llegue a ser juez titular, ello no resultó cierto, por cuanto la sentencia recién fue descargada el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, esto es, después que el juez Carlos Lindo dio lectura a la sentencia íntegra que recayó en el proceso contra Jaime Bardales Ruiz (once de

noviembre de dos mil seis), así el supuesto apoyo fue tardío y el mismo no se podía concretar, y **(d)** en relación a los mensajes del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, en el cual a las 19:41 horas el acusado le dice: “Carlos podrías contestarme, quiero hablarte un minuto”, y el mismo día a las 21:38 horas le dice: “Carlos, estoy afuera de tu casa”, se concluyó que el sentenciado es quien tenía la intención de hablar con el juez Carlos Lindo y no al contrario; así, dichos mensajes, evaluados en el contexto en el que se han remitido, esto es, un día antes de que el juez Carlos Lindo emitiera el fallo en el proceso seguido contra Jaime Bardales Ruiz y un día antes de los mensajes que el mismo acusado Vásquez Dioses le envía al juez Carlos Lindo pidiéndole que suspenda la audiencia, o que suspenda la ejecución de la sentencia, evidencian claramente un interés desmedido de apoyar al exalcalde, y no encontraría correlato con el llamado apoyo académico, lo cual corrobora lo señalado por este último respecto a que el sentenciado lo buscó para conversar sobre el caso de Bardales Ruiz y le dijo cómo se podía resolver la situación jurídica de este, en donde le preguntó si se podía ver la manera de cómo podría ser favorecido en ese proceso.

- 6.16.** El *a quo* tuvo acreditado el interés del procesado en el caso penal a cargo del juez Lindo, empero tuvo que evaluar la prueba actuada en el plenario, de manera conjunta, para establecer o descartar de manera concluyente si la grave imputación de Lindo resultaba cierta, porque las máximas de la experiencia informan que dado el interés evidente del

procesado de favorecer al investigado exalcalde, este debe obedecer al algún motivo, sea amical, pecuniario, etc.; en esa línea, cabe la posibilidad de que con el fin de lograr tal apoyo del juez Lindo, manifestado en reiteradas ocasiones, no resultaría extraño que haya realizado algún ofrecimiento cierto o falso. Empero sobre este último extremo de la conducta no se ha indagado con la exhaustividad que una denuncia tan grave requiere.

- 6.17.** El *a quo* descartó la existencia del ofrecimiento que el sentenciado habría efectuado al testigo Carlos Lindo, consistente en un nombramiento en una plaza como juez, porque consideró que el hecho de que el Consejo Nacional de la Magistratura efectuara convocatorias para el nombramiento de jueces y fiscales no puede constituir un elemento de corroboración al ser un concepto muy genérico; asimismo, al quedar con la declaración de Carlos Lindo —la que a criterio del juzgador denotaba móviles espurios— no se contó con corroboración suficiente en dicho extremo de la incriminación. Aunado a ello, consideró que no se habría aportado prueba que de manera directa o indiciaria acredite el ofrecimiento que el acusado le efectuó al sentenciado, es decir, que vincule al acusado Vásquez Dioses o al sentenciado Bardales Ruiz con el ex consejero Guido Águila o algún asesor de este último. Teniéndose además que el testigo Luciano Castillo (la primera persona que el testigo Carlos Lindo comunicó que venía recibiendo presiones por parte del acusado) refirió que el testigo Carlos Lindo no le comunicó sobre el ofrecimiento, siendo que la declaración

no cumplió con la garantía de certeza, por lo que incluso no se analizó el tercer presupuesto, esto es, la persistencia de la incriminación. Esta afirmación es relativa, puesto que si bien no corrobora la afirmación fáctica sobre el ofrecimiento del beneficio, también es cierto que sí brinda información respecto de las relaciones existentes entre los participantes y el contexto en el que el sentenciado habría realizado el acto de corrupción.

- 6.18.** No debe perderse de vista que, para efectos de la consumación del delito de cohecho activo específico, el tipo penal es de simple actividad, por lo que, al ofrecer el medio corruptor, no se requiere que se produzca la decisión final o la futura de un asunto prejurisdiccional, jurisdiccional o administrativo, empero se exige un dato objetivo de finalidad o posibilidad material de influencia en la decisión. Con este tipo de delitos, el legislador quiere adelantar las barreras de protección penal, tratándose de un delito de mera actividad y de peligro abstracto que se consuma inmediatamente al producirse la oferta para corromper.³ En el caso, se evidencia que no se analizaron a detalle los mensajes de texto enviados por el sentenciado Vásquez Dioses al testigo Lindo Yajamanco, los cuales no se condicen con un intercambio académico, conforme también lo ha señalado el juez de primera instancia, por lo que en este extremo corresponde dilucidar el motivo o la razón de dichos mensajes. No se advierte, en ningún extremo

³ REÁTEGUI SÁNCHEZ. (2009). James. Estudios de Derecho Penal. Parte Especial. Jurista Editores.

de la sentencia impugnada, la valoración conjunta de las declaraciones de los testigos Manuel Niño Vargas (quien reconoció —conforme lo señalado en el numeral 9.10. de la sentencia recurrida— que le pidieron que presente un documento para reprogramar la audiencia, que se condice con los mensajes de texto enviados por el sentenciado al testigo Carlos Lindo) y Marco Manrique Agurto (quién habría descargado la resolución n.º 2 del Expediente n.º 1714-2016 —habeas corpus— el día catorce de noviembre de dos mil dieciséis en el sistema judicial).

- 6.19.** Respecto de las documentales ofrecidas y actuadas en juicio oral —Documental n.º TSP 83030000-pst-0042-2017, el Informe de América Móvil contenido en el Oficio n.º 650-2017-SPACFL-CSJS/PJ y las demás referidas en el numeral 5.1. precedente—, no se advierte valoración individual ni conjunta a efectos de corroborar las comunicaciones que se habrían realizado en el día o las fechas coetáneas a los hechos materia de investigación, entre el sentenciado y las terceras personas que pudiesen, de ser el caso, estar vinculadas con el asesor del ex consejero Guido Águila.
- 6.20.** Como se ha señalado en reiterados pronunciamientos, este Tribunal Supremo, para la apreciación de los medios de prueba, procederá a examinarlos primero individual y luego conjuntamente. En la valoración individual, se otorga un peso probatorio parcial e independiente a cada medio de prueba. En la valoración conjunta, se deben confrontar todos los medios de prueba para determinar su correlación, coherencia y convergencia respecto al objeto del proceso. Tanto en la valoración individual como en la conjunta, el juzgador debe

explicar el razonamiento utilizado para explicitar el significado probatorio. No se satisface esta exigencia con la mera enunciación o glosa incipiente o diminuta de los medios de prueba. En este punto, conforme ya se ha señalado en la Apelación n.º 5-2019/Lima, además de la necesaria valoración global de las pruebas ofrecidas y actuadas en el plenario, en los delitos de clandestinidad, como lo sería el presente delito, el uso de la prueba indiciaria resulta indispensable. Sobre dicha prueba, tenemos que esta se encuentra consagrada en el inciso 3 del artículo 158 del CPP, el cual precisa tres exigencias legales: **(a)** que el indicio sea probado; **(b)** que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, y **(c)** que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como no se presenten contraindicios consistentes.

6.21. Asimismo, sobre la valoración de la prueba por indicios, el Acuerdo Plenario n.º 1-2006/ESV-22 señaló que

Los requisitos que han de cumplirse están en función tanto del indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hechos intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que respecto al indicio: a. Este –hecho base– ha de estar plenamente probado –por los diversos medios de prueba que autoriza la ley–, pues de lo contrario sería una mera sospecha, sin sustento real alguno, b. Deben ser plurales, o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa, c. También concomitantes al

hecho que se trata de probar, los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar. d. Y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia –no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí– [...].

6.22. Como otro punto importante, se tiene que el testigo Carlos Lindo sostuvo que

Entre el 25 o 28 por allí, hubo un momento específico en que el doctor ya como que se notaba que quería que le sea sincero en el sentido que es lo que yo iba a resolver, si lo iba a condenar o si lo iba a absolver, cosa que obviamente nunca le dije, nunca le dije cuál era mi posición respecto de este imputado, y hubo una conversación que ya que un poco más específico, que más o menos se inició con el siguiente preámbulo, me hizo saber de qué al parecer este acusado tenía un familiar no sé si directo o indirecto, directo de él o por parte de su esposa, que fungía como asesor legal, no sé qué tipo de asesor, con uno de los consejeros de la época que era el doctor Guido del águila y que si yo accedía obviamente a emitir una resolución que lo podría favorecer a este señor, eventualmente si yo postulo al entonces Consejo Nacional de la Magistratura lo podrían considerar hasta el extremo de ganar una plaza.

Y si bien sobre la base de lo alegado por el testigo en sede fiscal se ha recabado la declaración de Juana Ayde Ramírez Aponte (esposa del exalcalde Jaime Bardales Ruiz), dicha declaración no fue ofrecida ni actuada en juicio oral; a saber, la misma resultaba relevante para el esclarecimiento de los hechos en torno a la eventual vinculación del exalcalde Jaime Bardales Ruiz o la testigo citada con algún asesor del exconsejero Guido Águila Grados; así, se evidenció la posible necesidad de la actuación

de prueba de oficio, la cual se encuentra regulada en el artículo 385, numeral 2, del Código Procesal Penal, que establece:

El juez penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes.

- 6.23.** Tal como se ha señalado en la Casación n.º 445-2020/Arequipa, el uso de la prueba de oficio es excepcional, no afecta la imparcialidad judicial y tiene como propósito, exclusivo, disponer de la mejor información posible y coadyuvar a la averiguación de la verdad como fin institucional del proceso penal, lo cual se cumpliría en el presente caso. El descubrimiento de la verdad exige, en ciertos casos, que la actividad probatoria realizada a instancia de parte sea completada por la práctica de ciertos medios de prueba ordenados de oficio, a fin de impedir que determinados hechos relevantes para la decisión, sean de cargo o de descargo, queden inciertos, lo cual se relaciona intrínsecamente con el principio de esclarecimiento, cuyo destinatario, sin duda, es el órgano judicial que pueda indagar el hecho de oficio, sin afectar el derecho de prueba de las partes procesales intervinientes.
- 6.24.** Finalmente, otro agravio invocado por la Procuraduría Pública Especializada en Corrupción de Funcionarios lo constituye la falta de pronunciamiento sobre la reparación civil. Sobre el

particular, efectivamente se desprende que el *ad quo* omitió dicho extremo. Es menester precisar que, conforme lo ha señalado Acuerdo Plenario n.º 04-2019/CIJ-116, cuando en un delito surgen pretensiones jurídicas patrimoniales resulta adecuado emitir pronunciamiento sobre dicho extremo, lo que en el caso no ha acontecido.

6.25. En consecuencia, este Supremo tribunal concluye que en el caso materia de análisis existen serias deficiencias en la actuación y la valoración probatoria, vinculadas al derecho-garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales —ilógica e insuficiente—, ello al advertirse que incluso existen medios probatorios de oficio necesarios de actuación, como lo sería la declaración de Juana Ayde Ramírez Aponte, esposa del exalcalde Jaime Bardales Ruiz; así, se evidencia que no se han expuesto debidamente las razones que sustentaron su decisión; asimismo, por las limitaciones que la ley establece no se permite un pronunciamiento de fondo de este tribunal Supremo. En consecuencia, al presentarse un supuesto de nulidad absoluta, conforme lo prevé el inciso d) del artículo 150 del CPP, debe declararse nula la sentencia, nulo el juicio oral y ordenarse que se lleve a cabo un nuevo juzgamiento por otro Colegiado Superior.

DECISION:

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por la **Procuraduría Pública Especializada en Corrupción de Funcionarios y la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Sullana**, en consecuencia, **NULA** la sentencia del trece de julio de dos mil veintidós (foja 642), emitida por el Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que resolvió absolver a Luis Alberto Vásquez Dioses de la acusación fiscal seguida en su contra como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho activo específico; con lo demás que contiene.
- II. **ORDENARON** que, a la brevedad posible, se realice un **NUEVO JUICIO ORAL** por un órgano Colegiado distinto, con las precisiones realizadas en la presente ejecutoria.
- III. **DISPUSIERON** que la presente resolución se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema y que, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/_{BEGT}

Revisión infundada, valor probatorio de los documentos públicos, prueba nueva sin aptitud, eficacia y virtualidad, y remisión de copias al representante del Ministerio Público

I. Según se aprecia, la prueba aportada tiene connotación eminentemente documental.

El carácter público de un documento no significa que su contenido o las afirmaciones que se hayan formulado estén exentos de control cognitivo y que, por lo tanto, deban ser aceptados como verdades incondicionadas. Los datos o las circunstancias incorporadas en dichos instrumentos no entrañan compromisos epistémicos absolutos y vinculantes para los jueces. Por el contrario, el sistema de valoración racional de la prueba concede autonomía jurisdiccional para apreciar la exactitud o veracidad de sus enunciados, en forma conjunta con el resto de los medios de prueba.

II. Sobre lo expuesto, esta Sala Penal Suprema observa que solo transcurrió un día entre la formulación de la solicitud de rectificación del acta de nacimiento (el veintinueve de abril de dos mil diecinueve) y la decisión judicial estimativa (del treinta de abril del mismo año).

Esto, por supuesto, da cuenta de un procedimiento con inusitada celeridad que, objetivamente, no se distingue como habitual o regular.

A la vez, se advierte que las solicitudes del veintinueve de abril y el catorce de octubre de dos mil diecinueve, dirigidas al Juzgado de Paz Letrado y al Reniec —a través de las cuales se requirió la rectificación y corrección de la fecha de nacimiento—, son posteriores a la data de las sentencias de primera y segunda instancia, de dos mil quince y dos mil diecisiete, que condenaron a MIKIAS ISAAC LLANOS MANCHA como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales M. C. Q. R.

Así también, se destaca que, si bien durante el dos mil ocho y dos mil diez se iniciaron diversos trámites ante el Reniec, en ninguno se formuló como pretensión la corrección del año de nacimiento.

Además, se remarca que, en el ínterin del proceso penal, no se puntualizó como tesis defensiva su minoría de edad.

Sin duda, una circunstancia tan relevante como la minoraría etaria del agente delictivo debió haber sido puesta de relieve desde el inicio de la investigación. Sin embargo, en el caso evaluado, ocurrió lo opuesto, pues se dio a conocer recientemente, en sede de revisión de sentencia.

III. Al existir irregularidades en la jurisdicción extrapenal y en la vía administrativa, atañe aplicar el artículo 10 del Código Procesal Penal; por lo tanto, se remitirán copias de los actuados al representante del Ministerio Público, a fin de que inicie las investigaciones correspondientes.

IV. En consecuencia, la prueba aportada (documentos nacionales de identidad, actas de nacimiento, resoluciones judiciales y registrales) no poseen aptitud, eficacia y virtualidad para rescindir las sentencias condenatorias respectivas. Luego, la demanda de revisión carece de asidero jurídico y se declarará infundada.

SENTENCIA DE REVISIÓN

Lima, ocho de marzo de dos mil veintidós

VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por el encausado MIKIAS ISAAC LLANOS MANCHA contra la ejecutoria suprema, del diez de febrero de dos mil diecisiete (foja 775), emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de

Justicia de la República, que declaró no haber nulidad en la sentencia de primera instancia, del veintitrés de septiembre de dos mil quince (foja 679), que lo condenó como autor del delito contra la libertad-violación de la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales M. C. Q. R., y fijó como reparación civil la suma de S/ 4000 (cuatro mil soles), y haber nulidad en la propia sentencia en el extremo en el que le impuso treinta años de pena privativa de libertad; reformándola, le aplicó veinte años de privación de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. Según el dictamen, del seis de enero de dos mil quince (foja 308), se formuló acusación fiscal contra MIKIAS ISAAC LLANOS MANCHA por el delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M. C. Q. R.

Los hechos incriminados fueron calificados en el artículo 173, primer párrafo, numeral 2, del Código Penal.

Se solicitó la imposición de las siguientes consecuencias jurídicas: treinta y cinco años de pena privativa de libertad y S/ 4000 (cuatro mil soles) como reparación civil.

Posteriormente, se emitió el auto de enjuiciamiento, del diecinueve de marzo de dos mil quince (foja 345).

Segundo. Se realizó el juzgamiento, según las actas (fojas 431, 442, 457, 464, 482, 506, 523, 564, 594, 618, 639 y 715).

Seguidamente, se emitió la sentencia de primera instancia, del veintitrés de septiembre de dos mil quince (foja 679), que condenó a MIKIAS ISAAC LLANOS MANCHA como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M. C. Q. R., a treinta años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de S/ 4000 (cuatro mil soles).

Tercero. Contra la sentencia de primera instancia, MIKIAS ISAAC LLANOS MANCHA interpuso los recursos de nulidad, del treinta de septiembre y el seis de octubre de dos mil quince (fojas 720 y 732).

A través del auto, del siete de octubre de dos mil quince (foja 757), las impugnaciones fueron concedidas y se elevaron los actuados al superior en grado.

Cuarto. A su turno, mediante la ejecutoria suprema, del diez de febrero de dos mil diecisiete (foja 775), recaída en el Recurso de Nulidad número 2866-2015/Huancavelica, se declaró no haber

nulidad en la sentencia de primera instancia, del veintitrés de septiembre de dos mil quince (foja 679), que condenó a MIKIAS ISAAC LLANOS MANCHA como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M. C. Q. R., y fijó como reparación civil la suma de S/ 4000 (cuatro mil soles), y haber nulidad en la propia sentencia en el extremo en el que le impuso treinta años de pena privativa de libertad; reformándola, le aplicó veinte años de privación de libertad.

Quinto. En las sentencias de primera y segunda instancia, se declaró probado lo siguiente:

- 5.1.** El tres de noviembre de dos mil once, aproximadamente a las 18:00 horas, la menor de iniciales M. C. Q. R. (de once años de edad) se dirigió a las inmediaciones de la institución educativa de Cochamarca, distrito de Aurahua, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica, a fin de recoger a su burro. En ese momento, se percató de que MIKIAS ISAAC LLANOS MANCHA la estaba siguiendo. Mientras desataba al jumento, aquel le tapó la boca, la arrinconó, le levantó la falda, le bajó el buzo, él hizo lo propio, y le introdujo el pene en la vagina.
- 5.2.** Culminado el acto sexual, le prometió que le compraría ropa y le entregaría dinero; también le dijo que si se sentía mal la llevaría a la ciudad de Chincha. Después, se retiró del lugar.
- 5.3.** Posteriormente, la agraviada de iniciales M. C. Q. R. se desplazó al domicilio del profesor Jorge Luis López Cárdenas y le contó lo sucedido. Luego, se trasladaron a la posta médica respectiva.

§ II. Del procedimiento en la sede suprema

Sexto. Frente a la ejecutoria suprema, MIKIAS ISAAC LLANOS MANCHA promovió la demanda de revisión, del veinte de febrero de dos mil veinte (foja 1, en el cuaderno suprema), en la que invocó la causal prevista en el artículo 361, numeral 5, del Código de Procedimientos Penales.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 443, numeral 2, del Código Procesal Penal, se emitió el auto de calificación, del diecinueve de mayo de dos mil veinte (foja 64, en el cuaderno suprema), por el que se admitió a trámite la revisión, por la causal regulada en el artículo 439, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Es pertinente indicar que el artículo 361, numeral 5, del Código de Procedimientos Penales y el artículo 439, numeral 4, del Código Procesal Penal contienen supuestos de hechos similares.

Las partes procesales fueron instruidas sobre la admisión de la demanda de revisión, según la notificación (foja 70, en el cuaderno suprema).

A continuación, se expidió el decreto, del veinticuatro de enero de dos mil veintidós (foja 141, en el cuaderno supremo), que señaló el diecisiete de febrero del mismo año como data para la vista de revisión.

Se emplazó a los sujetos procesales, conforme a la cédula (foja 142, en el cuaderno supremo).

Séptimo. Realizada la audiencia de revisión, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación, y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia de revisión, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El artículo 439, numeral 4, del Código Procesal Penal estipula como presupuesto legal lo siguiente: “Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”.

Sobre el aludido motivo, la jurisprudencia penal estableció lo siguiente:

Se exige que se establezca con prueba alternativa sólida que las pruebas esenciales que determinaron la condena son falsas o que, a la luz de nueva prueba, aportada en el proceso de revisión, se concluya que la sentencia incurrió en un error de hecho o *error facti* y, por tanto, no pueda sostenerse¹.

La determinación “hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso” no alude a cualquier elemento de juicio, sino solo a aquellos que, por su singular y elevada fuerza acreditativa, posean virtualidad probatoria suficiente para revertir un fallo judicial condenatorio y permitan su revocatoria, a efectos de decretar la absolución. Dicho parámetro de suficiencia será superado solo si se advierte que el hecho o la prueba propuesta, en comparación con lo analizado y valorado en el proceso penal anterior, poseen un peso epistemológico superior que coadyuva a la construcción de un nuevo escenario fáctico, en el cual la absolución del imputado sea la única posibilidad razonable.

Es relevante puntualizar que no se trata de elementos probatorios que permitan nuevas argumentaciones en pro de la inocencia, sino de auténticas nuevas pruebas que la evidencien desvirtuando las pruebas que se tuvieron en cuenta para la condena. Tampoco se refiere a una nueva oportunidad para revalorar los elementos probatorios que el Tribunal de instancia y el órgano de apelación

¹ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Revisión de Sentencia NCPP número 347-2020/Cajamarca, del veinte de enero de dos mil veintidós, fundamento de derecho primero.

tuvieron en cuenta o para aportar pruebas que no se propusieron entonces, pero que pudieron haber sido ofrecidas².

Por ello, su efectividad radica en la concurrencia de nuevos hechos o elementos de prueba desconocidos en el proceso *a quo*, que evidencien la inocencia del condenado y que, de haberse aportado, habrían conllevado un fallo absolutorio, de tal manera que las nuevas pruebas anulen y eliminen el efecto incriminador de las anteriores, evidenciando un error claro y manifiesto ocasionado por el desconocimiento de estos nuevos datos que habrían cambiado el signo de las valoraciones y conclusiones obtenidas por el Tribunal sentenciador³.

Segundo. Sobre la cuestión sujeta a control de revisión, se recurre al auto de calificación, del diecinueve de mayo de dos mil veinte (foja 64, en el cuaderno supremo).

En dicha resolución se definió el objeto de evaluación:

En virtud del principio de trascendencia, la "prueba nueva" que ofrece el accionante fue descubierta con posterioridad a la sentencia y tiene conexión con los medios probatorios que sustentaron la condena, pero tendría contundencia acreditativa [...] para cuestionar la condena impuesta al sentenciado Llanos Mancha, por el delito de violación sexual [de] menor de edad, capaz de establecer la edad del accionante, debido a la rectificación de la partida de nacimiento [...] lo que demostraría [su] verdadera [...] al momento de los hechos.

Además, se admitieron los siguientes elementos de juicio: **i)** documentos nacionales de identidad (fojas 11 y 62, en el cuaderno supremo); **ii)** actas de nacimiento (fojas 51, 52, 57 y 58, en el cuaderno supremo); **iii)** sentencia (foja 53, en el cuaderno supremo); **iv)** auto (foja 56, en el cuaderno supremo), y **v)** Resolución Registral número 001-2019/OREC/AURAHUA (foja 59, en el cuaderno supremo).

Tercero. Como paso previo, se advierte que, de acuerdo con el artículo 443, numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal, el contenido de los autos de calificación de las demandas de revisión no presupone un adelantamiento sobre el juicio jurisdiccional de fondo, que a la postre concierne realizar.

Su naturaleza es eminentemente declarativa (es decir, recoge los agravios o cuestionamientos propuestos, los engarza en las causales respectivas y establece que corresponde dilucidarlos, sin que ello implique, necesariamente, su estimación jurídica) y no constitutiva.

Cuarto. Según se aprecia, la prueba aportada tiene connotación eminentemente documental.

² SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Revisión número 20723/2020, fundamento de derecho primero.

³ GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho procesal penal*. Tercera edición. Navarra: Editorial Civitas, 2019, pp. 982-983.

Se subraya que el documento público presenta —en cuanto a sus efectos— dos notas diferenciales respecto al documento privado: por un lado, la autenticidad intrínseca y, por otro, la eficacia probatoria privilegiada sobre su otorgamiento y fecha. A la vez, estos aspectos se reducen a lo siguiente: la fe pública inherente al documento determina que no sea posible discutir aquellos extremos protegidos por la mencionada fe, salvo que se demuestre su falsedad material, en cuyo caso no se produjo la aparente fe pública⁴.

Por ello, si bien los documentos públicos u oficiales —siempre que hayan sido elaborados por el sujeto competente, siguiendo los procedimientos debidos— tienen, por lo general, un efecto vinculante para cualquiera y en particular para los Tribunales de justicia, su valor probatorio no necesariamente abarca todo el contenido y los aspectos del instrumento⁵.

Se proyecta, entonces, una presunción *iuris tantum*.

Esta última implica dar por verdadera una situación que podría ser falsa y, al mismo tiempo, permite que la verdad se haga valer mediante prueba en contrario⁶.

Quinto. La interpretación de los documentos —públicos o privados— no es una labor sencilla. Por esto, no basta con su lectura, pues con ello solo se les otorga “voz” y no se capta su contenido. Es preciso percibirlos y esto obliga a entender debidamente lo que se lee⁷.

En esa línea, la regla fundamental en materia de valoración de la prueba documental es la libertad valorativa. Así, es pertinente citar diversos criterios de apreciación:

En primer lugar, cada documento prueba su propia existencia.

En segundo lugar, si se establece al autor del documento, queda probado, ante todo, el hecho de su otorgamiento.

En tercer lugar, si se determina al autor de un documento público o privado, y este contiene una declaración de voluntad (un contrato o la asunción de una obligación), queda también establecida la autenticidad o certeza de su contenido.

En cuarto lugar, si el documento público o privado contiene una declaración de conocimiento (una narración), la determinación de su autor solo acredita la autenticidad del hecho de la declaración,

⁴ SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel. *Estudios de derecho probatorio*. Lima: Editorial Communitas, 2009, p. 240.

⁵ TARUFFO, Michele. *La prueba*. Madrid: Editorial Marcial Pons, 2008, p. 77.

⁶ GASCÓN ABELLÁN, Marina. *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*. Tercera edición. Madrid: Editorial Marcial Pons, 2010, p. 130.

⁷ NIEVA FENOLL, Jordi. *La valoración de la prueba*. Madrid: Editorial Marcial Pons, 2010, p. 310.

pero no la seguridad del conocimiento declarado, que habrá de acreditarse valiéndose de cualquier otro medio probatorio.

Y, en quinto lugar, respecto a su origen, según se trate de un documento procesal o extraprocesal, si se refiere a este último, concierne evaluar si provino de una de las partes o un tercero⁸.

En suma, el carácter público de un documento no significa que su contenido o las afirmaciones que se hayan formulado estén exentos de control cognitivo y que, por lo tanto, deban ser aceptados como verdades incondicionadas.

Los datos o circunstancias incorporadas en dichos instrumentos no entrañan compromisos epistémicos absolutos y vinculantes para los jueces.

Por el contrario, el sistema de valoración racional de la prueba concede autonomía jurisdiccional para apreciar la exactitud o veracidad de sus enunciados, en forma conjunta con el resto de los medios de prueba.

Sexto. Así, los actuados procesales permiten apuntar lo siguiente:

- 6.1.** En primer lugar, mediante escrito, del veintinueve de abril de dos mil diecinueve (foja 4, en el cuaderno respectivo), MIKIAS ISAAC LLANOS MANCHA solicitó la rectificación y corrección de su acta de nacimiento.
- 6.2.** En segundo lugar, a través de la sentencia, del treinta de abril de dos mil diecinueve (foja 17, en el cuaderno respectivo), no solo se admitió a trámite el requerimiento previo, sino que también se declaró fundado de plano y se ordenó que la Jefatura del Registro de Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Aurahua, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica, rectificase el acta de nacimiento de MIKIAS ISAAC LLANOS MANCHA respecto al año de su alumbramiento, pues, si bien se consignó “mil novecientos noventa y tres”, se trató de un dato ilegible, y lo correcto era “mil novecientos noventa y cuatro”.
- 6.3.** En tercer lugar, mediante el auto, del trece de mayo de dos mil diecinueve (foja 21, en el cuaderno respectivo), se declaró consentida la aludida sentencia.

A la vez, por oficio, del trece de mayo de dos mil diecinueve (foja 23), se requirió a la Jefatura del Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Aurahua que realizara la corrección correspondiente.

- 6.4.** En cuarto lugar, a través de la Resolución Registral número 001-2019/OREC/AURAHUA, del nueve de agosto de dos mil

⁸ CLIMENT DURAND, Carlos. *La prueba penal*. Segunda edición. Tomo I. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2005, pp. 661-662.

diecinueve (foja 59, en el cuaderno supremo), se decretó la rectificación administrativa, en relación con los nombres de sus padres.

- 6.5.** En quinto lugar, mediante el Oficio número 000078-2021/GRI/SGPI/RENIEC, del cuatro de julio de dos mil veintiuno (foja 130, en el cuaderno supremo), la Sub Gerencia de Procesamiento de Identificación del Reniec informó lo siguiente:
- a.** El dieciocho de octubre de dos mil ocho, Alejandrina Paulina Mancha Pérez, madre de MIKIAS ISAAC LLANOS MANCHA, solicitó trámite de inscripción de ficha registral y obtuvo el documento nacional de identidad número 72779525, en el que se registró que aquel nació el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y tres.
 - b.** El veinte de agosto de dos mil diez, a través de ficha registral, MIKIAS ISAAC LLANOS MANCHA requirió trámite de “cambio de menor a DNI de 17 años [sic]” y de “rectificación de datos [sic]”; a la vez, el resto de sus datos se mantuvieron inalterables.
 - c.** El catorce de octubre de dos mil diecinueve, mediante ficha registral, MIKIAS ISAAC LLANOS MANCHA instó “trámite de rectificación de imágenes y datos [sic]”; además, actualizó su imagen (foto, huella y firma) y modificó la fecha de nacimiento: “24/07/1993 por el 24/07/1994 [sic]”.

Séptimo. Sobre lo expuesto, esta Sala Penal Suprema observa que solo transcurrió un día entre la formulación de la solicitud de rectificación del acta de nacimiento (el veintinueve de abril de dos mil diecinueve) y la decisión judicial estimativa (del treinta de abril del mismo año).

Esto, por supuesto, da cuenta de un procedimiento con inusitada celeridad que, objetivamente, no se distingue como habitual o regular.

A la vez, se advierte que las solicitudes del veintinueve de abril y el catorce de octubre dos mil diecinueve, dirigidas al Juzgado de Paz Letrado y al Reniec —a través de las cuales se requirió la rectificación y corrección de la fecha de nacimiento—, son posteriores a la data de las sentencias de primera y segunda instancia, de dos mil quince y dos mil diecisiete, que condenaron a MIKIAS ISAAC LLANOS MANCHA como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales M. C. Q. R.

Así también, se destaca que, si bien durante el dos mil ocho y dos mil diez se iniciaron diversos trámites ante el Reniec, en ninguno se formuló como pretensión la corrección del año de nacimiento.

Además, se remarca que, en el ínterin del proceso penal, no se puntualizó como tesis defensiva su minoría de edad.

Se evidencia que, en sede preliminar (foja 8), ante el juez de paz, y en el juicio oral, según actas (fojas 464, 428 y 664), no indicó que tuviera menos de dieciocho años o que hubiera nacido en mil novecientos noventa y cuatro; en su lugar, aseveró que nació el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y tres.

Por su parte, en el recurso de nulidad, del treinta de septiembre de dos mil quince (foja 720), tampoco se esgrimieron alegaciones sobre su edad.

Sin duda, una circunstancia tan relevante como la minoraría etaria del agente delictivo debió haber sido puesta de relieve desde el inicio de la investigación. Sin embargo, en el caso evaluado, ocurrió lo opuesto, pues se dio a conocer recientemente en sede de revisión de sentencia.

Octavo. Al existir irregularidades en la jurisdicción extrapenal y en la vía administrativa, atañe aplicar el artículo 10 del Código Procesal Penal; por lo tanto, se remitirán copias de los actuados al representante del Ministerio Público, a fin de que inicie las investigaciones correspondientes.

Noveno. En consecuencia, la prueba aportada (documentos nacionales de identidad, actas de nacimiento, resoluciones judiciales y registrales) no posee aptitud, eficacia y virtualidad para rescindir las sentencias condenatorias respectivas. Luego, la demanda de revisión carece de asidero jurídico y se declarará infundada.

Décimo. Finalmente, el artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar por las costas, que se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Tal obligación procesal debe ser asumida por el sentenciado MIKIAS ISAAC LLANOS MANCHA.

La liquidación y la ejecución le corresponden a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADA** la demanda de revisión interpuesta por el encausado MIKIAS ISAAC LLANOS MANCHA contra la ejecutoria suprema, del diez de febrero de dos mil diecisiete (foja 775), emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró no haber nulidad en la sentencia de primera instancia, del veintitrés de septiembre de dos mil quince (foja 679), que lo condenó como autor del delito contra la libertad-violación de la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor

identificada con las iniciales M. C. Q. R., y fijó como reparación civil la suma de S/ 4000 (cuatro mil soles), y haber nulidad en la propia sentencia en el extremo en el que le impuso treinta años de pena privativa de libertad; reformándola, le aplicó veinte años de privación de libertad; con lo demás que contiene.

- II. **CONDENARON** al procesado MIKIAS ISAAC LLANOS MANCHA al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su ejecución y liquidación a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia privada, que se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **REMITIERON** copia de los actuados al representante del Ministerio Público, a fin de que inicie las investigaciones pertinentes.
- V. **MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal Superior de origen y se archive definitivamente lo actuado. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/ecb

Actos contra el pudor y prueba suficiente

Esta Sala Penal Suprema observa que la atribución delictiva del agraviado de iniciales F. A. R. M. fue directa y se mantuvo incólume respecto a que CÉSAR MARIANO MEZONES MONTALVO le tocó y le besó las partes íntimas, y lo constriñó a que le hiciera lo mismo.

La literosuficiencia de su declaración en la cámara Gesell permite apreciar uniformidad y una adecuada coherencia narrativa sobre la información ofrecida, lo que facilita su correlación intrínseca, pues los datos proporcionados sincronizan entre sí. Se trata de hechos concretos y específicos. No emergen contradicciones ni aspectos inverosímiles o contrarios a la lógica. La credibilidad subjetiva se mantiene indemne. La corroboración periférica subyace de las pruebas periciales (examen psicológico oficial) y personales (testificales de su abuela y su madre) actuadas en el proceso penal. Adicionalmente, se verifican indicios de mala justificación y coartada falsa.

Esto resulta suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia.

Por lo tanto, la condena dictada se ajusta a lo previsto en el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales.

Lima, cinco de julio de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado CÉSAR MARIANO MEZONES MONTALVO contra la sentencia del quince de enero de dos mil veinte (foja 324), emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor de menores de edad, en agravio del menor identificado con las iniciales F. A. R. M., a diez años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de S/ 1000 (mil soles), que deberá abonar a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. El procesado CÉSAR MARIANO MEZONES MONTALVO, en su recurso de nulidad del veintinueve de enero de dos mil veinte (foja 369), anunció la infracción del derecho fundamental a la presunción de inocencia y de los principios jurisdiccionales del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, entre otros. Señaló que no se votaron las cuestiones de hecho respectivas y no hubo pronunciamiento sobre los alegatos defensivos. Sostuvo que no se

valoró la pericia psicológica que estableció que no posee perfil de agresor sexual ni se evaluó la declaración de Luis Óscar Vivanco Rivas, quien alegó que nunca tuvo problemas con menores de edad. Afirmó que el agraviado de iniciales F. A. R. M. no precisó que ingresó a su habitación o que recibió golosinas, tampoco refirió que hubiera sido forzado u obligado a realizar determinados hechos; además, según el Certificado médico legal correspondiente, no presentó lesiones traumáticas y/o signos de coito *contra natura*, y el examen psicológico carece de valor probatorio. Aseveró que la abuela y la madre del menor no ofrecieron testimonios creíbles y esgrimieron mentiras. Anotó que, según la jurisprudencia, besar los pies o las rodillas no configura delito de actos contra el pudor. Indicó que existieron problemas familiares por la tenencia de un inmueble.

De otro lado, solicitó su absolución de los cargos fiscales.

§ II. Imputación fiscal

Segundo. Conforme a la acusación fiscal del veintiocho de junio de dos mil diecinueve (foja 176), los hechos incriminados fueron los siguientes:

- 2.1.** El nueve de marzo de dos mil dieciocho, ante la comisaría de El Agustino, se presentó la testigo Kelly Alexandra Medina Anaya y denunció que su hijo de iniciales F. A. R. M., de cinco años de edad, le reveló que, tiempo atrás, en diciembre de dos mil diecisiete, su tío CÉSAR MARIANO MEZONES MONTALVO le había tocado y besado el pecho, el pene y los pies, y también lo obligó a besarle el miembro viril.
- 2.2.** En adición a ello, el agraviado de iniciales F. A. R. M. aseveró que CÉSAR MARIANO MEZONES MONTALVO le besó los dedos de las manos, las rodillas y las nalgas.
- 2.3.** Estos hechos se realizaron aproximadamente en diez ocasiones, en la habitación de CÉSAR MARIANO MEZONES MONTALVO, situada en el domicilio familiar.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. En línea de principio, los actos de investigación recabados en la fase policial, con presencia del representante del Ministerio Público, al amparo de los artículos 62 y 72, numeral 3, del Código de Procedimientos Penales, constituyen elementos valorables en el acervo de pruebas. Empero, no debe entenderse que, en virtud de ello, gozan de idoneidad natural y fiabilidad absoluta o que, por ejemplo, tratándose de una declaración o manifestación, la información proporcionada por el deponente constituye una verdad incondicionada a la que necesariamente ha de concedérsele un valor epistémico pleno. En estos casos, los elementos indiciarios son el

baremo de medición de su peso probatorio y se virtualidad para fundar una decisión absolutoria o condenatoria.

Cuarto. En cámara Gesell, según acta (foja 35, ante la representante del Ministerio Público y la psicóloga respectiva), el menor de iniciales F. A. R. M. detalló las circunstancias en que su tío CÉSAR MARIANO MEZONES MONTALVO, aproximadamente en diez oportunidades, le tocó y le besó su pene, nalgas, dedos, piernas, pies y, a la vez, lo hizo besarle su miembro viril.

Quinto. Lo expuesto se consolida racionalmente con los siguientes elementos de juicio:

5.1. En primer lugar, el Protocolo de Pericia Psicológica número 000870-2018-PSC, del diecinueve de junio de dos mil dieciocho (foja 51), determinó la presencia de lo siguiente:

Recuerdos recurrentes e invasivos, sueños desagradables sobre el acontecimiento, malestar, ansiedad, temor y rechazo al denunciado; busca estar acompañada de su entorno familiar para sentirse seguro; señala haber sido víctima de tocamientos indebidos por persona [...] a quien identifica como un tío de lado paterno [...], hechos suscitados cuando vivía en la casa de abuelos de parte del padre. Presenta afección psicológica por hecho denunciado [...] afectando su desarrollo en la niñez, se orina en la cama, se come las uñas, siente temor a quedarse solo; por lo que se recomienda brindar protección, apoyo especializado y compromiso de la familia en la supervisión y acompañamiento en su desarrollo [...].

Luego se concluyó que sufrió: "afectación psicológica compatible a experiencia negativa de tipo sexual [sic]".

La pericia fue ratificada en el juzgamiento, según acta (foja 275).

5.2. En segundo lugar, el Certificado Médico Legal número 009625-IS, del nueve de marzo de dos mil dieciocho (foja 3), dio cuenta de que tiene cinco años de edad.

5.3. En tercer lugar, en sede sumarial (fojas 32 y 130) y en el juzgamiento, según las actas respectivas (fojas 229 y 248), Kelly Alexandra Medina Anaya, madre del menor, y Victoria Lourdes Anicama Cisneros, abuela de la víctima, puntualizaron las circunstancias en que se enteraron de los abusos sexuales y explicaron las reacciones psicológicas del agraviado de iniciales F. A. R. M.

Sexto. No se vislumbra incredibilidad subjetiva en la víctima de iniciales F. A. R. M. No se incorporaron elementos de juicio sobre móviles espurios que lo hayan impulsado a formular una atribución delictiva tan grave con la única finalidad de perjudicar a CÉSAR MARIANO MEZONES MONTALVO.

En ese sentido, no está probado el móvil patrimonial.

Respecto a la persistencia, en anterior pronunciamiento, esta Sala Penal Suprema dejó establecida la siguiente jurisprudencia:

Si se trata de testigos-víctimas, solo resulta necesaria una persistencia material en la incriminación, no referente a un aspecto estrictamente formal de repetición de los datos expresados en las distintas declaraciones o, lo que es lo mismo, una coincidencia cuasi matemática. Basta con la mera verificación de una conexión lógica. Lo medular, entonces, será extraer aquella parte de la información que sí fue capaz de percibir y almacenar¹.

Según se advierte *ut supra*, en la fase de investigación ante la psicóloga y la representante del Ministerio Público, recalcó que CÉSAR MARIANO MEZONES MONTALVO fue autor de los tocamientos indebidos.

Su ausencia en el juicio oral no rescinde el valor de sus testificales primigenias, de acuerdo con el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales.

Séptimo. Por su parte, en el juicio oral, conforme al acta concernida (foja 220), CÉSAR MARIANO MEZONES MONTALVO esgrimió su tesis defensiva.

Negó su responsabilidad, adujo que los cargos en su contra provienen de la progenitora del menor, Kelly Alexandra Medina Anaya, y que tuvieron problemas por la separación de espacio en el inmueble habitado.

No se distingue que, al margen de lo depuesto, se hayan formulado otras explicaciones.

Octavo. Respecto a los agravios formulados, se establece lo siguiente:

8.1. En los actuados no consta la votación de las cuestiones de hecho; sin embargo, tal circunstancia no determina la nulidad procesal de la sentencia condenatoria.

Sobre el particular, concierne aplicar la jurisprudencia penal, en el sentido de que:

La omisión de ese trámite no está conminado con la nulidad de lo actuado y si bien se trata de la omisión de un trámite obligatorio no es del caso anular el fallo y el juicio pues su subsanación no afectará el sentido de la resolución [...] por lo que resulta de aplicación el artículo doscientos noventa y ocho, segundo párrafo, de la Ley Procesal Penal [...] constituye un principio procesal o, en todo caso, una regla general de aplicación, la enmienda o conservación de los actos procesales, una de cuyas manifestaciones es precisamente la de no anular un acto procesal si su contenido hubiese permanecido invariable aun sin haberse cometido la infracción respectiva, y sobre esa base se entiende que para que la declaración de nulidad sea procedente son necesarios, entre otros requisitos: a) que no se haya

¹ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad número 1795-2017/Ayacucho, del trece de agosto de dos mil dieciocho, fundamento jurídico noveno.

producido indefensión material a una de las partes, b) que no haya sido posible la enmienda del acto procesal y c) los meros actos formales siempre son subsanables [...] lo esencial en términos de garantías del proceso penal es la motivación de la sentencia [...]².

A partir de ello, no se distingue que se haya infraccionado el derecho de defensa o la motivación de las resoluciones judiciales.

En lo pertinente, la sentencia está debidamente fundamentada; además, se abordaron y contestaron las alegaciones formuladas en el juicio oral (Cfr. fundamentos X y XI, *in extenso*).

8.2. En el juzgamiento, según las actas (foja 235), depuso el testigo Luis Óscar Vivanco Rivas.

Se trata de un órgano de prueba indirecto; por ende, la versión que esgrimió tiene un efecto probatorio nimio.

Noveno. A partir de lo evaluado, esta Sala Penal Suprema observa que la atribución delictiva del agraviado de iniciales F. A. R. M. fue directa y se mantuvo incólume respecto a que CÉSAR MARIANO MEZONES MONTALVO le tocó y le besó las partes íntimas, y lo constriñó a que le hiciera lo mismo.

La literosuficiencia de su declaración en la cámara Gesell permite apreciar uniformidad y una adecuada coherencia narrativa sobre la información ofrecida, lo que facilita su correlación intrínseca, pues los datos proporcionados sincronizan entre sí. Se trata de hechos concretos y específicos. No emergen contradicciones ni aspectos inverosímiles o contrarios a la lógica. La credibilidad subjetiva se mantiene indemne. La corroboración periférica subyace de las pruebas periciales (examen psicológico oficial) y personales (testificales de su abuela y su madre) actuadas en el proceso penal. Adicionalmente, se verifican indicios de mala justificación y coartada falsa.

Esto resulta suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia.

Por lo tanto, la condena dictada se ajusta a lo previsto en el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales.

Décimo. Finalmente, los hechos han sido calificados en el artículo 176-A, último párrafo, del Código Penal. La pena abstracta es no menor de diez ni mayor de doce años.

Se constata que se le aplicaron diez años de privación de libertad.

² SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad número 1990-2004/Huánuco, del treinta de septiembre de dos mil cuatro, fundamento quinto.

No se verifica la presencia de causales de disminución de la punibilidad (tentativa, responsabilidad restringida o complicidad secundaria) o bonificaciones procesales (confesión sincera, terminación anticipada o conformidad procesal).

Por todo ello, la sanción impuesta se ajusta a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

La reparación civil ha sido fijada según el principio del daño causado.

El recurso de nulidad defensivo será desestimado y la sentencia impugnada será confirmada en todos sus extremos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del quince de enero de dos mil veinte (foja 324), emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en el extremo que condenó a CÉSAR MARIANO MEZONES MONTALVO como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor de menores de edad, en agravio del menor identificado con las iniciales F. A. R. M., a diez años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de S/ 1000 (mil soles), que deberá abonar a favor del agraviado; con lo demás que contiene. Hágase saber y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/ecb

Valoración probatoria

Los actos de investigación constituyen elementos de prueba si reúnen los requisitos establecidos en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales y son sometidas al contradictorio.

Lima, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la representante del **Ministerio Público** contra la sentencia emitida el dieciocho de julio de dos mil dieciocho por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que absolvió a Jhonatan Tadeo Velásquez Martínez de la acusación fiscal en su contra por la comisión de los delitos contra la libertad personal-secuestro –tipificado en el primer párrafo del artículo 152 del Código Penal– y contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad –tipificado en el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal–, en agravio de la persona de iniciales N. de la C. A.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Agravios expresados por el impugnante

El Ministerio Público solicita que se revoque la recurrida por haber vulnerado el derecho a la debida motivación. Sus fundamentos son los siguientes:

- 1.1.** No se realizó una valoración conjunta de la prueba actuada.
- 1.2.** Si bien en el juicio oral el acusado negó los cargos en su contra, a nivel preliminar, en presencia del fiscal y en su declaración instructiva, reconoció que secuestró a la agraviada, la amenazó de muerte, la golpeó, la privó de su libertad por

quince días y en ese contexto mantuvo relaciones sexuales con ella en cinco oportunidades, lo que se condice con la imputación de la agraviada y se corrobora con el certificado médico legal de esta y la pericia psicológica del acusado; por lo tanto, la declaración inculpativa de la víctima cumple con los presupuestos del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116 para enervar la presunción de inocencia del procesado.

Segundo. Hechos imputados

El Ministerio Público sostiene que en el mes de junio de dos mil once el procesado Jhonatan Tadeo Velásquez Martínez (de diecinueve años), por medio de engaños, logró convencer a la agraviada N. de la C. A. (de dieciocho años de edad) de acompañarlo a la habitación en donde aquel vivía, ubicada en el asentamiento humano República Federal Alemana del distrito de San Juan de Miraflores, donde la habría retenido por un lapso de quince días a efectos de ultrajarla sexualmente por vía vaginal en contra de su voluntad.

Tercero. Fundamentos de la sentencia impugnada

- 3.1.** Hay que diferenciar entre los actos de investigación y los actos de prueba que se dan en el marco del juicio oral. Durante la instrucción se realizan actos de investigación que no pueden ser utilizados como fundamento de la hipótesis fáctica de la sentencia.
- 3.2.** La agraviada en su declaración preliminar y preventiva incurrió en varias contradicciones: **i)** a nivel preliminar refirió que el cuarto del procesado quedaba en el primer piso, mientras que en la instrucción dijo que quedaba en el segundo piso; **ii)** a nivel policial dijo que lo conoció vía internet y a nivel judicial que lo conoció en el aniversario del colegio del procesado; **iii)**

dijo que durante el tiempo que estuvo secuestrada no pudo gritar; sin embargo, refirió que por más de ocho horas se encontraba sola en el cuarto; **iv)** refirió que fue a la playa con el procesado, pero no pudo huir por temor, y que el padre del procesado fue a visitar a su hijo, y **v)** dijo que fue al cuarto del procesado por voluntad propia y que no se encontraba amarrada, de lo que se infiere una actitud sometida.

- 3.3.** Una persona mayor de edad habría hecho lo imposible para liberarse del cautiverio, de lo que se desprende que las afirmaciones de la agraviada han sido emitidas en un contexto de odio o deterioro de la relación sentimental con el acusado.
- 3.4.** La incriminación de la agraviada no reúne las características del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116: **i)** su declaración se vertió en un contexto de desconfianza y desgastamiento de su vínculo de pareja; existía una relación que fluctuaba entre el amor y el odio; **ii)** la versión que brindó a nivel policial no ha podido ser corroborada ni desvirtuada en el contradictorio, en donde se agotaron todos los medios posibles para lograr su concurrencia sin éxito alguno; en el examen médico legal se concluye himen complaciente, no actos contra natura y no se advierte que fue violentada sexualmente, y **iii)** no ha concurrido al juicio oral, lo que evidencia su desinterés por el esclarecimiento de los hechos.
- 3.5.** La testigo Betty Velásquez en juicio oral refirió que la fueron a visitar y a la agraviada la notó tranquila; nunca le manifestó que la estaban maltratando; se quedaron a dormir y, al día siguiente, la acompañó al mercado; allí le dijo que estaba preocupada, que no le había dicho nada a su papá; se fue a un puesto a comprar y no regresó.

- 3.6.** De lo actuado se ha podido determinar que el acusado y la agraviada mantuvieron relaciones sexuales en más de una oportunidad por tener una relación sentimental que perduró en el tiempo, pero que zozobró y tuvo como colofón la denuncia que motivó la presente investigación, por lo que debe absolverse al procesado por insuficiencia probatoria.

Cuarto. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 4.1.** Los actos de investigación pueden devenir en actos de prueba si reúnen los requisitos establecidos en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales y son sometidas al contradictorio; asimismo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del mismo código, las diligencias actuadas durante la instrucción han de ser debidamente valoradas.
- 4.2.** La agraviada prestó una declaración coherente, uniforme y persistente al formular su denuncia policial el cuatro de julio de dos mil once –foja 2–, así como al prestar su manifestación policial en presencia del Ministerio Público –fojas 13-17– el once de julio siguiente.
- 4.3.** En su denuncia, la agraviada indicó que Jhonatan Tadeo Velásquez Martínez la llevó con engaños a su domicilio y la tuvo encerrada por espacio de un mes, en que abusó sexualmente de ella y la maltrató físicamente, golpeándola con puñetes y patadas, y la amenazó con matarla si no cumplía lo que decía, y que se pudo fugar el dos de julio, cuando la llevó a la casa de un familiar.
- 4.4.** En su manifestación policial –fojas 13-17–, afirmó que desde mayo hasta noviembre de dos mil diez año fueron enamorados y recién mantuvieron relaciones sexuales en los meses de octubre y noviembre de ese año hasta en cuatro oportunidades; pero

en el mes de enero siguiente viajaron de manera separada a Ayacucho hasta febrero, en que al regresar ella terminó con él; sin embargo, él no lo aceptó y la amenazó con matarse si lo dejaba; para esa fecha ya no tenían relaciones sexuales. Por medio de engaños la llevó a Villa El Salvador en plan de amigos y la mantuvo encerrada en su cuarto por quince días, en que abusó sexualmente de ella y la golpeó; incluso intentó matarla en muchas oportunidades. Uno de esos días llegó su padre y ella le pidió que la ayudara, pero el procesado se percató, por lo que la sacó del cuarto, la hizo subir a un carro amenazándola con matarla si gritaba y la llevó a una playa, en donde intentó ahogarla; no pudo defenderse porque estaba débil, ya que los días que había estado encerrada casi no había comido nada. Varias veces intentó huir, pero el procesado frustró su huida; la golpeaba e intentaba asfixiarla encerrándola nuevamente; no la ató porque no podía caminar por lo débil que estaba y por los golpes que le propinaba durante su encierro. Estaba mal de salud y constantemente le subía y bajaba la presión. El encausado la llevó a casa de su prima por miedo a que sus vecinos se dieran cuenta porque gritaba, amenazándola con hacerle daño si decía algo a alguien; y, en un descuido, le dijo a su prima que la ayudara a escapar. Es de resaltar que durante la manifestación policial el Ministerio Público se percató de que la agraviada tenía costras en los labios y le preguntó al respecto; esta indicó que el procesado no le daba líquidos y a veces no llevaba comida, después ya no le daba ganas de comer, pero cuando fue al médico legal los moretones ya habían desaparecido y quedó solo lo que aparecía. El procesado la obligaba a estar sexualmente con él, amenazándola con matarla, ya que lo

había intentado varias veces, y que cuando salían a la vía pública él la abrazaba y ella no podía zafarse.

- 4.5.** En el Certificado Médico Legal número 005006-CLS –foja 31–, del cuatro de julio de dos mil once, correspondiente a la agraviada, se consigna que esta presentó huellas de lesiones contusas recientes (excoriación en proceso de cicatrización final en región mentoniana izquierda por agente contundente duro).
- 4.6.** De la lectura de la manifestación policial y de la declaración preventiva (oralizadas en audiencia) no se advierte contradicción relativa a cuándo y dónde conoció al procesado, la que de existir sería irrelevante, por cuanto la agraviada no ha negado haber sido enamorada del procesado ni que antes de los hechos mantuvo relaciones sexuales consentidas con él.
- 4.7.** Por su parte, el procesado Velásquez Martínez en su manifestación policial brindada en presencia del Ministerio Público –fojas 18-21– reconoció que sí le dijo que se iba a matar si terminaban sentimentalmente, pero afirmó que solo se lo dijo para asustarla; que la llevó a la casa de su prima Betty, en donde ya no la dejó salir por miedo a que acabase la relación, perdiéndola; y que sí la tuvo encerrada en contra de su voluntad durante quince días en su cuarto por desesperación porque, si la dejaba salir, ya no la volvería a ver, puesto que ella le había dicho para terminar la relación de enamorados. También reconoció que trató de matarla en varias oportunidades: dos en su cuarto intentando ahorcarla con las manos y una en la playa, pero se arrepintió, y lo hizo porque no quería perderla. El tiempo que la tuvo encerrada no la violó y mantuvieron relaciones sexuales consentidas. Al principio no sabía que ella se sentía mal hasta que le contó de su malestar; no la llevó al hospital porque no contaba con medios

económicos, pero sí le compró pastillas para el dolor de cabeza en una oportunidad. Le llevaba alimentos todos los días, pero ella no comía porque decía que no tenía hambre.

- 4.8.** Esta declaración coincide y corrobora la incriminación de la agraviada. Su valoración no vulnera la prohibición de no autoincriminación, puesto que se trata de una declaración prestada libremente en presencia del Ministerio Público. No se advierte elemento alguno que acredite que fue coaccionado; se trata más bien de un argumento de defensa para evadir su responsabilidad penal.
- 4.9.** En su declaración inestructiva –fojas 96-101– alegó ser inocente y negó los cargos en su contra, argumentando que acordaron convivir hasta que un día que fueron a visitar a su prima ella desapareció; sin embargo, reconoció que la agraviada le había dicho para terminar después de que regresó de Ayacucho; que él estaba desesperado y la retuvo en el cuarto adonde iba a volver para hablar con tranquilidad; que se molestó con ella y le dio una cachetada porque lo estaba engañando con otro. Todo ello torna inconsistente su versión de que acordaron convivir y mantenían relaciones sexuales consentidas.
- 4.10.** En el juicio oral –fojas 327 vuelta-328 vuelta– afirmó que fueron enamorados desde enero de dos mil diez hasta julio de dos mil once –pero en su declaración en el juicio oral que se quebró aseveró que iniciaron su relación en mayo de dos mil diez hasta julio de dos mil once, y que recién tuvieron relaciones sexuales después de cinco meses–; que rompieron porque ella le dijo que no quería seguir con él debido a que estaba saliendo con otro y él aceptó tal rompimiento; que nunca la llevó con engaños a su habitación;

que fue ella la que le propuso convivir; que nunca le ha levantado la mano y que le dijo que podía irse cuando quisiera.

- 4.11.** Ante las declaraciones disímiles de una parte procesal brindadas en el transcurso del proceso, el juzgador puede optar por la que juzgue más convincente, siempre y cuando hayan sido verdidas con las garantías del caso. Así quedó establecido en el Recurso de Nulidad número 3044-2004/Lima. La evaluación de la prueba conjunta obliga a confrontar las contradicciones entre una y otra versión para así llegar a una conclusión.
- 4.12.** La no concurrencia al juicio oral por parte de las víctimas de un delito puede obedecer a muchos factores, no necesariamente a desinterés de su parte.
- 4.13.** La testigo Velásquez Tomaylla en juicio oral –fojas 355-356– afirmó que fueron a visitarla en mayo de dos mil once; que no observó ninguna anormalidad; que la agraviada no le dijo que el acusado la tenía contra su voluntad, y que se quedaron a dormir en su casa, pero separados; sin embargo, también afirmó que la agraviada pretextó que se iba a comprar a un puesto para irse sin avisar. Esto corrobora la versión de la víctima de que aprovechó un descuido de la prima para huir, lo que abonaría a favor de la versión inculpativa.
- 4.14.** El testigo Tadeo Velásquez Yufra en juicio oral –fojas 300-301–, padre del acusado, declaró que ellos convivieron en San Juan de Miraflores desde el veintiocho de abril hasta el quince o dieciséis de mayo, durante dos semanas, y que no vio nada anormal; que no es cierto que la haya tenido en contra de su voluntad; que anteriormente habían convivido en San Juan de Lurigancho, y que que es falso lo que manifiesta la agraviada. Empero, su versión contradice la de su hijo, quien afirmó que

tuvieron relaciones sexuales cinco meses después de iniciada la relación sentimental, en mayo de dos mil diez; versión que coincide con la de la agraviada, por lo que la declaración del mencionado testigo debe tomarse con las reservas del caso.

- 4.15.** Lo expuesto evidencia que no se efectuó una debida valoración de la prueba actuada, por lo que a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del primer párrafo del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales debe declararse la nulidad de la sentencia impugnada.

Quinto. Reserva debida en los procesos sobre delitos de violación sexual

- 5.1.** El objetivo de un proceso judicial es impartir justicia sin afectar la dignidad de las personas. En los delitos de violación sexual, sea contra menores o mayores de edad, el bien jurídico afectado es la indemnidad o la libertad sexual, respectivamente, y ambas inciden en la vida íntima muy personal de los agraviados.
- 5.2.** Consignar los nombres completos de la víctima en este tipo de procesos puede afectar aún más el deterioro emocional de esta, ya que identificarla exponiendo su vida íntima genera una sensación de perjuicio a su imagen.
- 5.3.** Siendo así, en este tipo de procesos se debe guardar el debido cuidado de no consignar en los actuados los nombres completos de los agraviados, por lo que se recomienda al Juzgado de Instrucción y al Colegiado Superior que en lo sucesivo actúen con la debida diligencia al respecto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULA** la sentencia emitida el dieciocho de julio de dos mil dieciocho por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que absolvió a **Jhonatan Tadeo Velásquez Martínez** de la acusación fiscal en su contra por la comisión de los delitos contra la libertad personal-secuestro –tipificado en el primer párrafo del artículo 152 del Código Penal– y contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad –tipificado en el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal–, en agravio de N. de la C. A., y **ORDENARON** la realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, que tomará en cuenta lo expuesto en la presente resolución.
- II. **MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal de origen. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/mirr

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1923-2018/CUSCO
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE / SEDE PALACIO DE JUSTICIA Voca. Supremo: FIGUEROA NAVARRO ALDO MARTIN / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú / Fecha: 19/11/2020 16:18:30 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE / SEDE PALACIO DE JUSTICIA Voca. Supremo: CASTANEDA ESPINOZA JORGE GREGORIO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú / Fecha: 19/11/2020 16:22:14 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE / SEDE PALACIO DE JUSTICIA Voca. Supremo: SEQUEIRO VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú / Fecha: 19/11/2020 12:40:43 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE / SEDE PALACIO DE JUSTICIA Voca. Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú / Fecha: 19/11/2020 16:12:58 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE / SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretaría de Sala - Suprema SALAS CAMPOS PIÑAR RÓXAN / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú / Fecha: 23/11/2020 09:06:15 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Título: Motivación en segunda instancia. Defectos de motivación. Prueba personal

Sumilla. 1. Cuando se trata de apreciar la prueba personal, desde el principio de inmediación, no cabe que en segunda instancia el Tribunal Superior le otorgue diferente valor probatorio al que mereció en primera instancia –se refiere, desde luego, a la valoración individual del concreto medio de prueba personal–, salvo que éste fuera cuestionado exitosamente por una prueba actuada en la audiencia de apelación. 2. Se entiende por "valor probatorio", el resultado probatorio específico: el elemento de prueba que pueda obtenerse del órgano de prueba. Sin embargo, ello presupone, respecto de la interpretación de la prueba, que el órgano judicial de primera instancia obtuvo correcta y completamente todo lo que expresó el declarante. De otro lado, es indispensable examinar que el relato del órgano de prueba sea claro, coherente (sin contradicciones), verosímil (apariencia de verdadero o creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad) o no fantasioso y circunstanciado, sin lagunas –de no ser así, por razones de lógica, no es posible aceptar tal elemento de prueba–. 3. Esta interpretación requiere no mutilar ni tergiversar lo que expuso el órgano de prueba, y asumir una perspectiva integral del conjunto de sus testimonios, en tanto en cuanto se incorporaron al debate –si en el plenario se le dio lectura al acta escrita o la grabación fue materia de audición o de visionado y o se interrogó y se debatió sobre lo expuesto por el propio testigo o perito en primera instancia, esas declaraciones también deben tomarse en cuenta–. 4. Asimismo, es posible, aceptando el íntegro de lo que incorporó el Juzgado Penal sobre la(s) declaración(es) del órgano de prueba, y sin negar su conclusión sobre el elemento de prueba que de ella(s) puede(n) desprenderse, estimar, a tono con las otras pruebas actuadas en segunda instancia o con las demás pruebas que corren en autos (pericial, documental y material incorporadas en primera instancia), que el elemento de prueba que dimana de la(s) declaración(es) examinadas no cumple el estándar de prueba pertinente: verosimilitud objetiva o más allá de toda duda razonable. 5. El Tribunal Superior, además, debe cumplir con las exigencias de la garantía de presunción de inocencia en su manifestación de las exigencias del juicio de hecho (desarrollada legalmente por el numeral II del Título Preliminar del Código Procesal Penal) y tomar en consideración lo que establece específicamente los apartados I y 2, del artículo 393 del Código Procesal Penal (utilizar únicamente pruebas legítimamente incorporadas al juicio, examinar las pruebas individualmente y luego conjuntamente con las demás, y a los efectos de las inferencias probatorias respetar las reglas de la sana crítica (acatar las leyes de la lógica –del pensamiento formal–; identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente, corrección de las máximas de la experiencia, y utilización de los conocimientos científicos).

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, cinco de octubre de dos mil veinte

VISTOS; en audiencia privada: el recurso de casación por inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal y vulneración de la garantía de motivación interpuesto por la señora FISCAL SUPERIOR DE LA CONVENCION contra la sentencia de vista de fojas doscientos noventa y

cinco, de trece de noviembre de dos mil dieciocho, que revocando la sentencia de primera instancia de fojas ciento veinticuatro, de cinco de enero de dos mil dieciocho, absolvió a Yomar Peña Espinoza de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de violación sexual de menor de edad en agravio de O.C.Q.; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que, según la acusación fiscal de fojas dos, el día siete de abril de dos mil dieciséis, en horas de la madrugada, el encausado Peña Espinoza, de veinte años de edad [Ficha RENIEC de fojas sesenta y cuatro], hizo sufrir a la menor agraviada O.C.Q., de trece años de edad [Ficha RENIEC de fojas doscientos cincuenta y tres], el acto sexual contra natura, para lo cual se aprovechó que estaba durmiendo acompañada de su prima M.A.M. en el cuarto del menor infractor conocido como Aldair Ulhua Chunca. A estos efectos, según el examen toxicológico 390/16, la agraviada presentó resultado positivo para benzodiazepinas, de modo que fue dopada para concretar el acceso carnal.

SEGUNDO. Que, respecto del trámite del proceso penal, se tiene lo siguiente:

1. La acusación fiscal calificó los hechos en el delito de violación sexual de menor de edad en agravio de las agraviadas O.C.Q. y M.A.M.
2. La sentencia de primera instancia de fojas ciento veinticuatro, de cinco de enero de dos mil dieciocho, declaró probado que las menores agraviadas libaron licor con una mezcla de sustancia psicotrópica denominada benzodiazepina, que fue preparada por el menor infractor Aldair Ulhua Chunca. Su ingesta las colocó en estado de inconsciencia e imposibilidad de resistir, lo que fue aprovechado por el encausado Peña Espinoza para violentarlas sexualmente. Asimismo, estableció que el acusado Peña Espinoza cometió el acceso carnal contra natura en agravio de O.C.Q. porque se ubicó al citado encausado en el tiempo y espacio donde ocurrieron los hechos juzgado, así porque reconoció que la besó y tocó sus partes íntimas, así como le formuló propuestas indecorosas en más de una ocasión y con pleno conocimiento de la edad que aquella tenía. Se impuso al encausado Peña Espinoza quince años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como el pago de dos mil soles por concepto de reparación civil.
3. La defensa del encausado Peña Espinoza interpuso recurso de apelación por escrito de fojas doscientos ocho, de uno de agosto de dos mil dieciocho, admitido por auto de fojas doscientos quince, de dos de agosto de dos mil dieciocho.

4. Elevada la causa y realizado el trámite impugnativo correspondiente, la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Concepción profirió la sentencia de vista de fojas doscientos noventa y cinco, de trece de noviembre de dos mil dieciocho. Determinó que sobre el hecho base no existen elementos de corroboración externa. Acotó que solo consta una mera sospecha y no obra siquiera una declaración incriminatoria de un testigo de cargo, que son parámetros mínimos de contraste establecidos como pruebas lógicas y criterios orientados que ayuden a la racionalidad del juicio. Por tanto, concluyó que, al no proporcionarse detalles claros de la agresión sexual contra natura acusada ni actuarse pruebas que coadyuven a dotar certeza a la incriminación, no es posible dar por acreditado el hecho y la participación delictiva del acusado Peña Espinoza. En tal virtud, revocó la sentencia de primera instancia y absolvió al encausado Peña Espinoza de la acusación fiscal formulada en su contra.
5. Contra la sentencia de vista el representante del Ministerio Público promovió recurso de casación.

TERCERO. Que el señor Fiscal Superior en su escrito de recurso formalizado de casación de fojas trecientos catorce, de tres de diciembre de dos mil dieciocho, como *causa petendi* (*causa de pedir*) se sustentó en el artículo 429, incisos 1, 2 y 5, del Código Procesal Penal: inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal y apartamiento de doctrina jurisprudencial.

∞ Argumentó que se valoró prueba personal en segunda instancia; que solo se apreció fragmentos de las declaraciones de las menores y del encausado, sin constatar lo expuesto por las víctimas en sede preliminar; que se vulneró el principio de congruencia porque el encausado solo impugnó la declaración de la menor M.A.M. y la valoración de la declaración la víctima en el acto oral; que se dio otro valor probatorio a las declaraciones de las menores víctimas; que se inaplicaron dos sentencias casatorias.

CUARTO. Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de fojas cuarenta y cuatro, de nueve de agosto de dos mil diecinueve, es materia de dilucidación en sede casacional:

- A. Las causales de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal y vulneración de la garantía de motivación: artículo 429, numerales 1, 2 y 4, del Código Procesal Penal.
- B. El objeto específico materia de casación es determinar si se quebrantó la regla contenida en el artículo 425, numeral 2, del Código Procesal

Penal y sí, tal como se postuló, se inobservó el principio de congruencia impugnativa, en relación además con las exigencias de la garantía de motivación (suficiencia y logicidad).

QUINTO. Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –sin la presentación de alegatos ampliatorios–, se expidió el decreto de fojas doscientos noventa y cinco, de dos de setiembre de dos mil veinte, que señaló fecha para la audiencia de casación el día lunes de veintiocho de setiembre.

SEXTO. Que, según el acta adjunta, la audiencia de casación, en audiencia privada, se realizó con la intervención de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Gianina Rosa Tapia Vivas.

SÉPTIMO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuado ese mismo día, se realizó la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el examen casacional, a tenor del recurso de casación y de la Ejecutoria Suprema que lo declaró bien concedido, se centra (i) en el examen de los poderes del juez de apelación respecto de la valoración de la prueba personal, (ii) en el cumplimiento de la regla de *tantum devolutum quantum appellatum* (efecto devolutivo parcial), y (iii) en el análisis de la motivación de la sentencia de vista, respecto de las exigencias de suficiencia y de racionalidad. Es de entender, por lo demás, que el examen de la motivación y congruencia de la sentencia está concernida al respeto de la garantía de tutela jurisdiccional y el escrutinio de una regla de derecho ordinario acerca del examen de la prueba personal practicada en primera instancia está vinculada a una especialidad procedimental en materia de valoración probatoria en segunda instancia.

SEGUNDO. Que el marco del control casatorio está en función, como consideración precedente, a la sentencia de primera instancia y al ámbito del recurso de apelación del imputado, que son las bases de comparación para la sentencia de vista. El primer acto procesal define qué se valoró –delimitación del material probatorio relevante– y el segundo acto procesal concreta los puntos del fallo de primera instancia que se demanda una revisión en segunda instancia.

1. La sentencia de primera instancia señaló que las agraviadas libaron licor con una mezcla de benzodiacepina, preparado por el infractor Aldair Ulhua Chunca y que el encausado Peña Espinoza hizo sufrir el acto sexual contra natura a la agraviada O.C.Q. Con esta finalidad valoró la declaración de la víctima (en sede preliminar y acta de entrevista única), el acta de entrevista única de la menor M.A.M., la declaración de la madre de la agraviada, declaración del imputado, la declaración del infractor Ulhua Chunca, así como las pericias de integridad sexual, psicológica y toxicológica realizadas a la agraviada (dictámenes periciales y examen a los peritos).
2. El recurso de apelación del encausado Peña Espinoza, desde la *quaestio facti*, afirmó que existe insuficiencia probatoria. Al respecto, apuntó que la declaración de la menor O.C.Q. fue desvirtuada por ella misma en el plenario porque expresó que no recuerda lo sucedido; que la condena se basó en la declaración de la menor M.A.M. –la cual no es definitiva porque solo dijo que él estuvo abrazando a la agraviada– y la suya propia; que, por su parte, él solo declaró que cuando la agraviada se incomodó por mis besos y caricias cogió sus cosas y salió del cuarto; que no preparó los tragos, sino fue Ulhua Chunca; que si en el cuarto hubo dos varones, no es posible que solo a él se le implique en su comisión; que las pruebas actuadas solo acreditan el acceso carnal, no que fue él quien lo cometió.

TERCERO. Que la sentencia de vista incorporó, taxativamente, las declaraciones del imputado y de las dos menores: O.C.Q. y M.A.M.; y, sobre esa base, estimó que la conclusión de la sentencia de primera instancia no fue debidamente explicitada y la motivación fue ilógica, pues se interpretó una sospecha sin corroboración con prueba alguna. No hubo corroboración externa de la sindicación. Por tanto, invocó el *in dubio pro reo*.

∞ Es de tener presente que la motivación consiste en la justificación mediante argumentos jurídica y racionalmente válidos de la decisión judicial. Como requisitos plausibles, en la línea de WROBLEWSKI, la resolución exige que el juicio haya sido correcto inferido de las premisas que lo sustentan (corrección de las inferencias: armazón argumentativo racional) y que se justifique las premisas que lo fundamentan (argumentación congruente o no contradictoria, completa y suficiente –suficiencia contextual, necesaria en los casos en que las premisas no son obvias– [IGARTUA SALAVERRÍA, JUAN: *El razonamiento en las resoluciones judiciales*, Editorial Palestra, Lima-Bogotá, Palestra-Temis, 2009, pp. 19-26].

CUARTO. Que, ahora bien, cuando se trata de apreciar la prueba personal, desde el principio de inmediación, no cabe que en segunda instancia el

Tribunal Superior le otorgue diferente valor probatorio al que mereció en primera instancia –se refiere, desde luego, a la **valoración individual** del concreto medio de prueba personal–, salvo que éste fuera cuestionado exitosamente por una prueba actuada en la audiencia de apelación, conforme reza el artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal.

∞ Se entiende por “valor probatorio”, el resultado probatorio específico: el elemento de prueba que pueda obtenerse del relato o exposición del órgano de prueba. Sin embargo, ello presupone, respecto de la interpretación de la prueba, que el órgano judicial de primera instancia obtuvo correcta y completamente todo lo relevante que expresó el declarante. De otro lado, es indispensable examinar que el relato del órgano de prueba sea claro, coherente (sin contradicciones), verosímil (apariencia de verdadero o creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad) o no fantasioso y circunstanciado, sin lagunas –de no ser así, por razones de lógica elemental, no es posible aceptar tal elemento de prueba–.

∞ Así las cosas, desde las dos premisas precedentes es posible examinar si las referencias del Tribunal Superior a la prueba personal cumplen o no la regla del artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal. Por ende:

1. Esta interpretación requiere no mutilar ni tergiversar lo que expuso el órgano de prueba, y asumir una perspectiva integral del conjunto de sus testimonios, en tanto en cuanto se incorporaron al debate –si en el plenario se le dio lectura al acta escrita o la grabación fue materia de audición o de visionado y/o se interrogó y se debatió sobre lo expuesto por el propio testigo o perito en primera instancia, esas declaraciones, siempre que se hayan actuado legalmente, también deben tomarse en cuenta–.

2. Asimismo, es posible, aceptando el íntegro de lo que incorporó el Juzgado Penal sobre la(s) declaración(es) del órgano de prueba, y sin negar su conclusión sobre el elemento(s) de prueba que de ella(s) puede(n) desprenderse, estimar, a tono con las otras pruebas actuadas en segunda instancia o con las demás pruebas que corren en autos (pericial, documental y material incorporadas en primera instancia), que el elemento de prueba que dimana de la(s) declaración(es) examinadas no cumple el estándar de prueba pertinente: verosimilitud objetiva o más allá de toda duda razonable.

∞ El Tribunal Superior, además, debe cumplir con las exigencias de la garantía de presunción de inocencia en su manifestación de las exigencias del juicio de hecho (desarrollada legalmente por el numeral II, numeral 1, del Título Preliminar del Código Procesal Penal) y tomar en consideración lo que establecen específicamente los apartados 1 y 2, del artículo 393 del Código Procesal Penal (utilizar únicamente pruebas legítimamente incorporadas al juicio, examinar las pruebas individualmente y luego conjuntamente con las demás, y, a los efectos de las inferencias probatorias, respetar las reglas de la sana crítica, esto es, acatamiento a las leyes de la

lógica –del pensamiento formal–: identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente–, corrección de las máximas de la experiencia, y utilización de los conocimientos científicos).

QUINTO. Que en el *sub-judice* se tiene que la sentencia de vista no realizó un examen integral de la prueba personal. No tuvo en cuenta la denuncia inmediata de los hechos, ni el mérito de las declaraciones de las menores O.C.Q. y M.A.M. prestadas en sede de investigación preparatoria, las que no relacionó debidamente con lo que declararon en sede del juicio oral; declaraciones que, por lo demás, no son contradictorias, sino que son perfectamente coherentes y unas completan a las otras. Tampoco analizó la copia de la audiencia única de esclarecimiento de los hechos derivada del proceso seguido al menor infractor Aldahir Ulhua Chunca, la declaración de referencia de la madre de la agraviada. Igualmente, pasó por alto la pericia psicológica y las explicaciones brindadas en juicio oral por el perito psicólogo Edwin Cáceres Angulo –la niña presentó afectación emocional por la agresión sexual sufrida–; y, no realizó un análisis de conjunto con las otras dos pruebas periciales (de integridad sexual y toxicológica).

∞ De la revisión de las circunstancias antecedentes, concomitantes y posteriores al hecho delictivo juzgado –de las declaraciones de las niñas y del menor infractor– fluye la presencia indiscutible del encausado Peña Espinoza, quien a sabiendas del estado de las dos menores acompañó a Aldahir Ulhua Chunca a su cuarto y allí estuvo con la agraviada O.C.Q. en todo momento; además, la acosó, le efectuó tocamientos lascivos en su cuerpo y no se retiró inmediatamente del cuarto, sino horas después.

SEXTO. Que el Tribunal Superior estimó que la sentencia de primera instancia incorporó una motivación ilógica pues, a su juicio, se amparó en una sospecha no consolidada probatoriamente. Sin embargo, no indicó con exactitud qué principio lógico se infringió. Es presumible que se refirió al principio de razón suficiente, pero éste exige, respecto de las inferencias probatorias, que se incorpore un fundamento suficiente, una explicación fundada y razonable desde el material probatorio. Este principio, en pureza, es básicamente de carácter epistemológico.

∞ El Juzgado Penal cumplió con desarrollar una argumentación suficiente en función a la prueba legítimamente incorporada al juicio. Mencionó y correlacionó cada una y todas las pruebas relevantes. Dio cuenta de los hechos anteriores, concomitantes y posteriores. De su análisis se desprende la máxima de la experiencia utilizada, en función a los que estuvieron en la fiesta, a los que se dirigieron e ingresaron al cuarto del menor infractor, al individuo que en todo momento acosó y manoseó a la agraviada O.C.Q., al

que se quedó con ella, lo que ésta advirtió una vez que se despertó, la denuncia de los hechos y las pericias realizadas.

∞ En tal virtud, la motivación defectuosa es la realizada por el Tribunal Superior. Ésta fue incompleta –no justificó las decisiones relevantes respecto a la valoración integral de la prueba personal ni tomó en cuenta la prueba pericial– e insuficiente –no indicó los criterios de inferencia ni justificó las premisas de que partió–. Además, vulneró los límites del control de la prueba personal.

∞ Los motivos de casación por quebrantamiento de precepto procesal y por violación de la garantía deben estimarse y así se declara.

SÉPTIMO. Que es de insistir en los factores de seguridad –que son requisitos legales– en la valoración de los delitos de clandestinidad, como los de violación sexual. Como ya se enfatizó en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, respecto del testigo-víctima, éstos se expresan en tres niveles: 1. Ausencia de incredulidad subjetiva: motivos, presentes antes del hecho, que denoten odio, conflicto, resentimiento, diferencias irreconciliables, discusiones graves, etcétera. 2. Verosimilitud objetiva: lógica, coherencia y precisión del relato incriminador, con inclusión de detalles acerca de las circunstancias del hecho, así como persistencia en la incriminación. 3. Corroboraciones periféricas de carácter objetivo: dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima, basado en huellas o vestigios materiales, o en su defecto, en las circunstancias concurrentes en el hecho que le doten de aptitud probatoria. Sin duda el factor más importante y determinante es el tercero (la persistencia puede fallar al igual que la ausencia de conflictos previos con el imputado, aunque no la coherencia, verosimilitud interna y racionalidad del relato incriminador). Se requiere de la incorporación de un dato comprobable, íntimamente relacionado con alguna de las ocasiones –o con algún pasaje– en que se produjo o se produjeron el o los supuestos actos de violación, que aun cuando no acreditase directamente la realidad de éste o éstos, ni la autoría del acusado, permitiese contrastar objetivamente la verosimilitud del relato de la denunciante (STSE 1029/1997, de 29 de diciembre). Las corroboraciones periféricas objetivas están referidas a cualquier prueba que haga creíble el testimonio de la víctima, siquiera sea por vía indirecta o incluso referida a aspectos accesorios o circunstanciales de su declaración. Pueden obtenerse a partir de determinadas huellas o vestigios físicos o materiales, y también acudiendo a testificales de diverso origen, e incluso a informes periciales, que den cuenta de algún aspecto fáctico mencionado por la víctima [CLIMENT DURÁN, CARLOS: *La prueba penal*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pp. 147/148].

OCTAVO. Que la congruencia procesal en el ámbito de la apelación penal exige una coincidencia entre la pretensión impugnatoria (apelación) y la parte resolutive de la decisión proferida por el órgano de apelación. La causa de pedir impugnatoria (hecho[s] con relevancia jurídico penal que sirven de fundamento al petitorio o *petitum*), en tanto solicitud concreta formulada al órgano judicial de apelación en relación a la resolución de primera instancia, todo lo cual debe respetarse acabadamente por el Tribunal Superior. Éste no debe fallar por una causa de pedir distinta (*extra petita*) ni decidir más allá de lo pedido (*ultra petita*) –la llamada incongruencia *citra petita* está referida al principio de exhaustividad, no al de congruencia–. Desde luego, no integra la pretensión los argumentos justificativos del recurso.

∞ En el presente caso, el imputado impugnó el juicio histórico de la sentencia. Globalmente hizo referencia a la insuficiencia probatoria, determinante de la absolución que reclamaba. En la argumentación cuestionó lo que la menor M.A.M. declaró en sede plenaral y mencionó lo que declaró el imputado y lo que concluyó el certificado médico legal, aunque sin mayor rigor. La sentencia de vista analizó la prueba plenaral y, a partir de ella, emitió el fallo impugnado en casación. No se desvió en este punto y su decisión no fue *extra petita*.

∞ Luego, este punto del recurso de casación, vinculado a la tutela jurisdiccional, no puede prosperar.

DECISIÓN

Por estos motivos: **I. Declararon INFUNDADO** el recurso de casación por la causal de inobservancia de precepto constitucional interpuesto por la señora FISCAL SUPERIOR DE LA CONVENCION contra la sentencia de vista de fojas doscientos noventa y cinco, de trece de noviembre de dos mil dieciocho. **II. Declararon FUNDADO** el recurso de casación por las causales de quebrantamiento de precepto procesal y vulneración de la garantía de motivación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE LA CONVENCION contra la sentencia de vista de fojas doscientos noventa y cinco, de trece de noviembre de dos mil dieciocho, que revocando la sentencia de primera instancia de fojas ciento veinticuatro, de cinco de enero de dos mil dieciocho, absolvió a Yomar Peña Espinoza de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de violación sexual de menor de edad en agravio de O.C.Q.; con todo lo demás que al respecto contiene. **III. CASARON** la sentencia de vista; y, en consecuencia, **DISPUSIERON** que otro Colegio emita nueva sentencia de vista previo trámite de audiencia de apelación. **IV. ORDENARON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley; con transcripción de la presente sentencia casatoria. **V. MANDARON** se lea la sentencia casatoria en

audiencia privada y se publique en la Página Web del Poder Judicial; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ
CSMC/AMON



JURISTA
EDITORES

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTÍN CASTRO CESAR EDSSENIO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 09/09/2020 15:38:28 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. JUDICIAL CORTE SUPREMA TACNA
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: FIGUEROA NAVARRO ALDO MARTÍN / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 09/09/2020 12:38:08 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. JUDICIAL CORTE SUPREMA TACNA
LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SQUIERROS VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 08/09/2020 20:30:07 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. JUDICIAL CORTE SUPREMA TACNA
LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CHAVEZ ERAZMO ARMANDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 09/09/2020 16:14:16 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. JUDICIAL CORTE SUPREMA TACNA
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALAS CAMPO CARLOS / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 09/09/2020 11:20:19 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. JUDICIAL CORTE SUPREMA TACNA
LIMA, FIRMA DIGITAL

Vulneración de la motivación de las resoluciones

La Sala Superior sustentó su decisión de revocar la condena del acusado y absolverlo en virtud de consideraciones ilógicas y sin mayor fundamento desarrollado; además, omitió valorar todo el acervo probatorio. Por lo tanto, incurrió en una motivación ilógica e insuficiente, que conlleva dejar sin efecto la sentencia de vista y ordenar un nuevo juicio de apelación.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, nueve de septiembre de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: en audiencia privada, por

sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la **Fiscalía Superior de Tacna** contra la sentencia de vista del diez de enero de dos mil diecinueve, que revocó la de primera instancia del nueve de agosto de dos mil dieciocho y, reformándola, absolvió de la acusación fiscal a **Víctor Raúl Rocha Mita** por el delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la agraviada identificada con las iniciales N. M. Q. U.

Intervino como ponente el señor juez supremo Castañeda Espinoza.

CONSIDERANDO

§ I. Antecedentes

Primero. Como hecho jurídico plasmado en la acusación fiscal, se le imputó al acusado Víctor Raúl Rocha Mita que el veinticuatro de enero de dos mil doce, en horas de la madrugada (3:20 en adelante), mantuvo

relaciones sexuales por vía vaginal con la menor agraviada (de once años de edad) en el interior de una habitación del hostel El Abuelo, ubicado en el distrito de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna.

Segundo. Tras recabarse las pruebas durante la investigación preparatoria y llevarse a cabo el juicio oral, el Juzgado Penal Colegiado de Tacna halló responsable y condenó al procesado Rocha Mita como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la agraviada identificada con las iniciales N. M. Q. U., a treinta años de pena privativa de libertad y fijó el pago de S/ 3000 (tres mil soles) de reparación civil –con lo demás que contiene–. Ello se fundamentó sobre la base de:

- 2.1.** La declaración de la menor agraviada en el plenario, quien señaló que se escapó de su casa porque su mamá le había hecho pasar un momento de vergüenza. Entonces se fue con su amiga Gianella a Ciudad Nueva, donde conoció a varios chicos, con quienes tomó. Entre ellos estaba el acusado, con el cual se quedó sola hasta el final de dicha reunión. Luego se dirigieron a un hostel, donde tuvieron relaciones con su consentimiento. Después del referido evento, solían comunicarse por medio del celular.
- 2.2.** Dicha versión fue corroborada con el examen de la aludida menor Gianella Alexandra Dávila Yupanqui, amiga de la agraviada, quien ratificó que el acusado se quedó hasta el final con la víctima.
- 2.3.** La declaración de la madre de la menor, quien señaló que su hija se escapó el veintidós de enero de dos mil doce, y le contó que el acusado le propuso ir a un hostel; además, después de los hechos, él la llamaba a su celular.

- 2.4. El certificado médico legal (ratificado por su perito médico), que concluyó que la menor presentó lesiones traumáticas extragenitales recientes y signos de desfloración antigua.
- 2.5. La evaluación del perito psicológico que examinó a la menor. Este explicó sobre su pericia que la agraviada se encontraba en estado de riesgo e incluso ingería licor con personas de su edad. En tal sentido, la falta de afectación psicológica en la menor estaba vinculada a su promiscuidad y al presunto consentimiento de dichas relaciones.
- 2.6. El examen de biología forense, que concluyó en el hallazgo de muestras de espermatozoides en la cavidad vaginal de la víctima.
- 2.7. Y, finalmente, con el registro de huéspedes del hostel El Abuelo del veinticuatro de enero de dos mil doce, a las 3:20 horas, que consignó una anotación a nombre del procesado con su número de documento nacional de identidad.

Tercero. Formulado el recurso de apelación por dicho encausado (foja 198), la Sala Superior emitió la sentencia de vista del diez de enero de dos mil diecinueve (foja 321), que revocó la condena y absolvió de la acusación fiscal a Rocha Mita por el delito materia de autos en virtud de lo siguiente:

- 3.1. El Juzgado de Primera Instancia señaló que sí existió afectación emocional en la menor por el mero hecho de haber sindicado persistentemente al acusado, a pesar de que la pericia psicológica y la ratificación de su perito determinaron que esta no existía.
- 3.2. La declaración de la víctima en juicio oral se llevó a cabo conforme al acuerdo de las partes para citarla en debates orales; empero, ello contradujo el Acuerdo Plenario número 01-2011, sobre la prohibición de revictimización de la agraviada.

- 3.3.** Si, según la tesis fiscal, los hechos acaecieron el veinticuatro de enero de dos mil doce, no era razonable que las conclusiones del examen médico señalaran la existencia de desfloración antigua, cuando esta suele producirse con anterioridad a los diez días.
- 3.4.** No se rebatió que se hubiesen encontrado restos seminales en la cavidad vaginal de la menor; empero, debido a que por negligencia del Ministerio Público aún no se recababan los resultados de la prueba de ADN, no se podía saber si aquellas correspondían o no al acusado.

Cuarto. Frente a ello, el titular de la acción penal interpuso recurso de casación ordinaria (foja 341), considerando que la sentencia de vista se emitió con falta de motivación y con ilogicidad en su contenido (conforme al numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal). Dicho recurso fue concedido por la Sala Superior de Tacna (foja 352) y elevado a esta Suprema Instancia para su calificación respectiva.

§ II. Motivos de la concesión

Quinto. Cumplidos los trámites de traslado a las partes procesales, este Tribunal Supremo, mediante el auto de calificación del once de octubre de dos mil diecinueve (foja 36 del cuadernillo formado en esta instancia), lo declaró bien concedido por falta de motivación y por ilogicidad en la motivación de la resolución judicial, adecuando a la causal 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Y precisó lo siguiente en sus fundamentos jurídicos noveno y décimo:

Noveno. Las conclusiones de la Sala Superior solo se sustentaron en sus dichos, sin que se apreciara una motivación suficiente para afirmar que, en el caso de autos, se hubiera producido la revictimización de la menor

agraviada, así como atribuir negligencia al representante del Ministerio Público.

Décimo. En virtud de los considerandos precedentes, esta Sala Suprema estima pertinente admitir a trámite la presente casación por falta de motivación y [por] manifiesta ilogicidad en la motivación de la sentencia de vista (numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal), al haber revocado una condena de primera instancia por el delito de violación sexual en perjuicio de una agraviada de once años de edad, sin tomar en cuenta todas las pruebas recabadas en autos y valoradas por el órgano de primera instancia, y por estimar solo algunas con sesgo subjetivo, sin mayor fundamentación o motivación que su mera afirmación.

De este modo, corresponde realizar el análisis de fondo, conforme está habilitado por el auto de calificación.

§ **III. Audiencia de casación**

Sexto. Instruido el expediente por Secretaría, se señaló como fecha para la audiencia de casación el veintiséis de agosto del año en curso. Realizada esta con la intervención de la señora fiscal adjunta suprema, Gianina Tapia Vivas (y sin la concurrencia del procesado absuelto Rocha Mita ni de su abogado defensor), el estado de la causa quedó para expedir sentencia. Así, cerrado el debate y deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, se produjo la votación respectiva, en la que se acordó, por unanimidad, pronunciar la correspondiente sentencia de casación y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

§ **IV. Fundamentos de derecho**

- **Carácter vinculante de los acuerdos plenarios**

Séptimo. Resulta incontrovertible la aplicación obligatoria de los criterios de carácter vinculante del Acuerdo Plenario número 02-2005. Asimismo,

debe señalarse que los delitos contra la libertad sexual se realizan, generalmente, en forma clandestina, secreta o encubierta, puesto que se perpetran en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, por lo que el testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba, con contenido acusatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre que reúna los requisitos de coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva, y que no se vulnere el derecho a un proceso con las debidas garantías (tutela jurisdiccional efectiva, motivación de las resoluciones, defensa, etcétera); además, con los requisitos señalados en el acuerdo plenario inicialmente indicado.

- ***Protección jurídica del delito que fue materia de autos***

Octavo. A tratarse de los delitos de violación sexual comprendidos en el artículo 170 del Código Penal (sobre la libertad sexual), el bien jurídico se enmarca en cuanto a la capacidad y la conciencia de decisión de la víctima. En cambio, en el caso de autos, regulado por el artículo 173 de la norma sustantiva, se advierte que este protege la indemnidad sexual, que entiende como sujetos pasivos de este delito a menores de edad hasta los catorce años, quienes carecen de voluntad para decidir sobre su sexualidad y, por lo tanto, su protección se eleva a una categoría absoluta (en la que no importa si hubo o no consentimiento).

- ***Contenido de la causal invocada y admitida***

Noveno. Debe precisarse que se admitió la casación como fundamento jurídico de error en la debida motivación de las resoluciones judiciales e ilogicidad de su fundamentación. Así, se entiende que el derecho a la debida motivación importa que los jueces, al absolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar

una determinada decisión. Estas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Por ello, se constituye en la garantía que posee el justiciable frente a la posible arbitrariedad judicial¹.

Décimo. Ahora bien, la **ilogicidad** como causal de casación alude a lo contrario a la lógica. A su vez, la lógica es el razonamiento intelectual en el que las ideas se manifiestan o desarrollan coherentemente, sin contradicciones. Por ende, la ilogicidad podría definirse como contraria al razonamiento coherente o libre de contradicciones. La ilogicidad a la que alude el legislador debe tener una especial intensidad. El defecto de motivación por ilogicidad ha de ser manifiesto; un vicio claro, grosero, evidente. En cambio, **la falta de motivación** se encuentra relacionada con la ausencia absoluta del sustento racional de la decisión. En otras palabras, cuando no exista argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juez en la resolución de un caso sometido a su competencia; por ejemplo, cuando se enumeran los medios de prueba en la sentencia sin analizarlos. También existirá falta de motivación cuando sea incompleta, esto es, cuando se eluda el examen de un aspecto central o trascendente de lo que es objeto del debate, que puede

¹ El debido proceso implica que las decisiones judiciales estén justificadas externa e internamente, esto es, que lo que se decida como consecuencia del proceso esté sustentado en razones coherentes, objetivas y suficientes, explicitadas en la resolución. Esta garantía se encuentra expresamente reconocida en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual es principio de la función jurisdiccional "la motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Esta garantía ha sido materia de pronunciamiento en reiterada jurisprudencia expedida tanto por esta Suprema Corte en el Acuerdo Plenario número 06-2011/CJ-116 como por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente número 00728-2008-PHC/TC.

comprender la omisión de evaluación de una prueba esencial que acredite el injusto típico.

§ V. Análisis del caso de autos

Undécimo. En el caso que es materia de casación, se cuestiona la sentencia de vista de la Sala Superior de Tacna, que, revocando la condena de primera instancia, absolvió al procesado Víctor Raúl Rocha Mita de la acusación fiscal por el delito de violación sexual de menor de edad, aduciendo falta de pruebas.

Al respecto, este Colegiado Supremo considera que el análisis que efectuó la Sala Superior resulta errado e incompleto en cuanto a la valoración de todos los elementos probatorios actuados, que conducen a un resultado incongruente y a una motivación insuficiente con visos de ilogicidad, puesto que:

- 11.1.** La sindicación inicial se materializó en el acta de entrevista única (foja 31 del expediente judicial,) en la que la menor indicó expresamente que mantuvo relaciones sexuales con el acusado en un hostal llamado El Abuelo, tras haber estado con él durante toda la noche tomando licor, lo fue evidenciado por su amiga Gianella.
- 11.2.** Del requerimiento de acusación (foja 5 del cuaderno de debates), se advierte que el titular de la acción penal solicitó tanto el examen de la menor agraviada en el juicio oral como la introducción del acta de entrevista única antes señalada.
- 11.3.** No se analizó correctamente la resolución del Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito de Alto de la Alianza y Ciudad Nueva de la Corte Superior de Justicia de Tacna (foja 17), en la que no se admitió como medio probatorio la declaración en cámara Gesell de la menor y sí su examinación en juicio oral, debido a que

"toda vez que es el órgano de prueba quien deberá someterse al contradictorio, sin perjuicio de que sean agregados al expediente judicial".

Con ello, resulta claro que la propuesta para que la agraviada declare en juicio oral no fue por "acuerdo de las partes", como lo señaló la sentencia de vista, sino que fue determinada desde la etapa intermedia debido a que el juez de la investigación preparatoria consideró que, si la víctima declararía en los debates orales, entonces ya no sería necesaria la oralización de su acta de entrevista única.

Duodécimo. También debe recordarse que, si bien el Acuerdo Plenario número 01-2011 señaló que se debe preferir la declaración única de la menor en cámara Gesell con las garantías de ley, en el presente caso ello fue desestimado por el Juzgado de Investigación Preparatoria en la etapa intermedia; además, en autos no se acreditó que la víctima haya sido obligada o compelida a concurrir a juicio oral a declarar. La Sala Superior obvió estos extremos y, peor aún, no evidenció ninguna motivación adicional que sustente por qué rechazó el examen oral de la agraviada en el juicio oral, más allá del señalamiento del incumplimiento del acuerdo plenario en mención, sin entrar en mayor detalle, lo cual conlleva una motivación aparente.

Decimotercero. Este Colegiado Supremo también considera como motivación ilógica la fundamentación de la Sala Superior debido a lo siguiente:

- 13.1.** Las conclusiones de la pericia psicológica por sí mismas no descartan la versión de la menor (que, por cierto, no fue valorada por la Sala Superior), pues el perito que la expidió precisó que aquellas se debían al estado de abandono emocional que sufría la menor y por el consentimiento que esta brindó (aunque inválido por su minoría

de edad), lo que no resulta equiparable a una vejación bajo amenaza o fuerza.

- 13.2.** En cuanto a que el certificado médico legal acreditó desfloración antigua a pesar de que los hechos imputados se produjeron antes de transcurridos diez días, ello guarda relación con lo manifestado por la propia menor al referir que, previamente a estar con el acusado, ya había mantenido relaciones sexuales con otra persona tiempo atrás (de lo cual se habría podido percatar la Sala Superior si hubiera analizado las versiones de la agraviada). Y ello no invalida la sindicación de la menor respecto al acusado absuelto.
- 13.3.** En relación con la falta de conclusiones de la prueba de ADN sobre los hallazgos de espermatozoides en la cavidad vaginal de la menor, debe señalarse que dicha prueba por sí misma no conlleva generar un estado de falta de pruebas ni mucho menos de duda razonable, al tomar en cuenta que existen otras pruebas objetivas que no solo vinculan al acusado con los hechos, sino que acreditan su responsabilidad penal.

Decimocuarto. Asimismo, se aprecia que al emitir la sentencia cuestionada el Colegiado Superior omitió pronunciarse sobre dos pruebas fundamentales que acreditarían la versión inculpativa de la menor: **i)** el examen de Gianella Alexandra Dávila Yupanqui, amiga de la agraviada, quien ratificó que el acusado se encontraba con la víctima, y **ii)** el libro de registro de huéspedes del hostel El Abuelo del veinticuatro de enero de dos mil doce, a las 3:20 horas, que consignó una anotación a nombre del procesado y con su propio número de documento nacional de identidad. Dichos elementos de convicción que fueron admitidos en etapa intermedia y valorados por el órgano de primera instancia no fueron analizados por parte de los miembros de la Sala Superior, lo que consolida, una vez más, su falta de motivación en

la resolución judicial para sustentar una revocatoria de condena por un delito tan grave como el de autos.

Decimoquinto. De este modo, resulta evidente que el Colegiado Superior analizó de forma subjetiva pruebas que no fueron cuestionadas con nuevas en instancia de apelación para sobreponer sus paradigmas de valoración, pero sin realizar el desarrollo respectivo y contradiciendo el contenido de las propias pruebas valoradas. Asimismo, obvió sopesar todo el acervo probatorio incorporado en autos sobre la vinculación y responsabilidad del procesado. De todo ello se desprende que se incurrió en una motivación aparente e insuficiente. Así pues, se afectó el derecho y garantía de la debida motivación de las resoluciones, con lo cual se subsumió dentro de la causal contenida en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADA** la casación interpuesta por el **fiscal superior de Tacna** y, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, del diez de enero de dos mil diecinueve, que revocó la de primera instancia del nueve de agosto de dos mil dieciocho y, reformándola, absolvió de la acusación fiscal a **Víctor Raúl Rocha Mita** por el delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la agraviada identificada con las iniciales N. M. Q. U.

- II. **CON REENVÍO, ORDENARON** que se lleve a cabo un nuevo juicio oral de apelación por otro Colegiado Superior, tras el cual se emitirá la sentencia de vista correspondiente, teniendo en cuenta los alcances precisados en la presente ejecutoria.
- III. **DISPUSIERON** que se archive el cuaderno de casación, con transcripción de esta ejecutoria suprema al Tribunal Superior.
- IV. **MANDARON** que se publique esta sentencia en la página web del Poder Judicial y se lea en audiencia privada; registrándose.
- V. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CE/ran

LA IMPORTANCIA DE LA RATIFICACIÓN EN LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

Sumilla. La ratificación en las actas de registro personal, vehicular, domiciliario, de hallazgo, entre otras, resultará de importancia cuando se trate de las únicas pruebas acreditativas de la responsabilidad, más aún si se trata de delitos de posesión, como el tráfico de drogas y la tenencia ilegal de armas y municiones.

Lima, veinticuatro de julio de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad formulado por la defensa del sentenciado don **JOSÉ GABRIEL VITE LLONTOP** (folios quinientos setenta y nueve a quinientos noventa), con los recaudos adjuntos.

Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia del veinticinco de julio de dos mil diecisiete (folios quinientos sesenta y tres a quinientos setenta y cinco), emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en cuanto condenó a don José Gabriel Vite Llontop, como autor de los delitos de microcomercio de drogas y tenencia ilegal de municiones, en perjuicio del Estado; se le impuso diecisiete años de pena privativa de la libertad, doscientos días multa y fijó en cuatro mil soles la reparación civil (dos mil soles por el delito de microcomercio y dos mil soles por tenencia ilegal de armas), que se pagará a favor del Estado.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicitó se declare la nulidad de la sentencia y se le absuelva de los cargos de la acusación fiscal, en mérito a que:

2.1. Se actuaron en juicio oral diversas pruebas que demuestran su inocencia. El agraviado don Enrique Eloy Rivera Sánchez no reconoció al recurrente como uno de los asaltantes, pese a decir

que los identificaría si los volviera a ver, razón por la que fundadamente se le absolvió del robo.

2.2. Se acreditó con la licencia de conducir, tarjeta de propiedad, SOAT, certificado de operación, carnet de educación y seguridad vial de la Municipalidad del Callao, que el recurrente se desempeñaba como taxista formal en el vehículo de su propiedad; asimismo, el Dictamen Pericial de Disparo de Armas de Fuego, concluyó en negativo para antimonio y bario.

2.3. Prueba que los efectivos de la Policía Nacional le sembraron la droga fue que el Dictamen Pericial Toxicológico practicado al recurrente, dio resultado negativo para cocaína y benzodiazepinas, lo que confirma que dichos hallazgos se hicieron para justificar la intervención.

2.4. Durante todo el proceso acreditó que cuenta con arraigo familiar.

2.5. El Ministerio Público no logró con la actividad probatoria demostrar la responsabilidad del encausado, por lo que se afectó el derecho a la presunción de inocencia.

2.6. Se generó duda razonable respecto a la responsabilidad, por lo que la Corte Suprema deberá revisar todas las pruebas y absolversele.

3. SINOPSIS FÁCTICA SEGÚN LA IMPUTACIÓN

De conformidad con los términos de la acusación y requisitoria fiscal, el diecinueve de febrero de dos mil catorce, a las cuatro horas con treinta minutos, cuando personal policial de DIVINROB realizaba patrullaje por el distrito de La Victoria, en Lima, por las inmediaciones de las avenidas 28 de Julio y Parinacochas, observaron la presencia de una camioneta rural marca Hyundai, modelo Tucson, de color blanca, con placa de rodaje AOV-043, y un automóvil marca Kia, modelo Río, de color blanco con placa de rodaje B9A-653, los que se desplazaban a gran velocidad. Los conductores de ambos vehículos, al percatarse

de la presencia policial, emprendieron la fuga en diferentes direcciones.

El personal policial persistió en la búsqueda y logró la intervención del automóvil, por la intersección de las avenidas Parinacochas con México, en el distrito de La Victoria, intentaron dos personas darse a la fuga; sin embargo fueron capturadas, identificándolas como don José Gabriel Vite Llontop y doña Katherinne Burga Chávez. Al realizar la indagación de la camioneta Hyundai, se la halló abandonada por la cuadra seis del jirón Luis Grimaldi.

Posteriormente, se practicó el registro personal a Vite Llontop, a quien se le encontró las pertenencias de don Enrique Eloy Rivera Sánchez, consistente en un llavero de control automático del vehículo Hyundai, un carnet universitario de la Universidad César Vallejo a nombre de doña Judith Camus Ruiz (esposa de Rivera); asimismo, al realizarse el registro vehicular de auto Kia, se encontró en el interior tres municiones calibre 9mm Parabellum, tres municiones calibre 380 Auto, ocho envoltorios de papel periódico con pasta básica de cocaína (0,60 g) y diez envoltorios con marihuana (1,60 g). En el registro de la camioneta Hyundai se encontró un Carné de Identidad Policial N.º 30876701, un DNI N.º 23000062, un Certificado de Armas N.º 96828, un Carné del Ministerio del Interior N.º 2406, una Tarjeta de Identificación Vehicular N.º A0000459509 de propiedad de Rivera Sánchez.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante Dictamen N.º 45-2018-2ºFSUPR.P-MP-FN (folios treinta y cuatro a cuarenta y uno del cuadernillo formado en esta instancia), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar nula la sentencia recurrida en cuanto absolvió a don José Gabriel Vite Llontop, por el delito de robo agravado, en perjuicio de don Enrique Eloy Rivera Sánchez; y, no haber nulidad en lo demás que contiene.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante SN)

1.1. El inciso cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política vigente precisó que las decisiones judiciales deben ser debidamente motivadas.

1.2. El artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal, bajo los alcances de la Ley número 30076, vigente a la fecha de los hechos, sanciona la conducta del que sin estar debidamente autorizado, fabrica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, en cuyo caso será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.

1.3. El numeral uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código Penal, bajo los alcances del Decreto Legislativo número novecientos ochenta y dos, vigente a la fecha de los hechos, prevé que cuando la cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y cien gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados, será sancionado con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de siete años.

1.4. El segundo párrafo del artículo doscientos noventa y nueve del Código Penal, bajo los alcances del Decreto Legislativo número novecientos ochenta y dos, vigente a la fecha de los hechos, establece que se excluye de los alcances de la posesión punible cuando se trate de dos o más tipos de drogas.

1.5. El artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales señala que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.

1.6. El artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales establece las causas de nulidad de la sentencia y, dentro de ellas, en el numeral uno, cuando en la sustanciación de la instrucción o el proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal.

1.7. El primer párrafo, del artículo ciento treinta y siete, del Código Procesal Penal modificado por el Decreto Legislativo número

novecientos ochenta y tres (Decreto Legislativo número seiscientos treinta y ocho), prevé que la detención no durará más de nueve meses en el procedimiento ordinario y de dieciocho meses en el procedimiento especial siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal. Tratándose de procedimientos por delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas, o del Estado, el plazo límite de detención se duplicará.

1.8. En la sentencia del Tribunal Constitucional, de veintinueve de diciembre de dos mil cuatro, recaída en el Expediente número cuatro mil ciento veinticuatro guion dos mil cuatro guion HC oblicua TC, LIMA, caso Fernando Melciades Zevallos Gonzales, se señaló en el fundamento cinco, que:

Con respecto al recurso de nulidad, el artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número ciento veintiséis, establece que la sentencia suprema puede ser anulatoria, cuando se presente alguno de los tres supuestos clásicos de nulidad procesal, a saber: **a)** Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se incurra en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal. **b)** Cuando el juez que instruye o el Colegiado que juzga es incompetente para dictar la resolución recurrida. **c)** Cuando se condena por un delito que no fue materia de la instrucción o del juicio oral, o se omite instruir o juzgar un delito consignado en la denuncia, la instrucción o la acusación. Asimismo, precisa que no procede declarar la nulidad si se trata de vicios procesales susceptibles de ser subsanados, en cuyo caso la nulidad del proceso no surtirá más efectos que el de retrotraer el procedimiento a la estación procesal en que se cometió o produjo el vicio, subsistiendo los elementos probatorios que de modo específico no fueron afectados.

Declarada la nulidad del juicio oral, la audiencia será reabierta, a fin de que en dicho acto se subsanen los vicios u omisiones que la motivaron, o que, en su caso, se complementen o amplíen las pruebas y diligencias que correspondan.

SEGUNDO. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

2.1. La doctrina procesal ha considerado, objetivamente, que para imponer una condena es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente, que permita crear, en él, la convicción de culpabilidad; sin la cual no es

posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica que, para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, “[...] los imputados gozan de una presunción *iuris tantum*¹; por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...] asimismo, las pruebas deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado [...], con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales”².

2.2. Cabe señalar que en la presente causa el recurrente fue absuelto del delito de robo agravado, en perjuicio de don Enrique Eloy Rivera Sánchez, sin que este extremo fuera impugnado por ninguna de las partes legitimadas, razones por las que quedó consentida la decisión y en consecuencia ostenta la calidad de cosa juzgada, aunque la Fiscalía Suprema en lo Penal propusiera que se declare la nulidad de tal extremo.

2.3. La defensa postuló como agravios que el perjudicado no logró identificar al recurrente como uno de los asaltantes que sustrajeron la camioneta blanca de placa de rodaje AOV-043, motivo por el que se le absolvió del delito de robo agravado, por lo que considera que las demás pruebas recabadas son insuficientes para condenarlo por microcomercio de drogas y tenencia ilegal de municiones.

La sustancia ilícita y las municiones halladas en el interior del vehículo de su propiedad (cuyos papeles se encuentran en regla) fueron sembradas por los efectivos policiales, lo que se acredita con el dictamen toxicológico que concluyó que el recurrente no presenta evidencias de consumo de cocaína o benzodiazepinas.

¹ Locución latina que se refiere a que la ley presume la existencia de algún hecho, salvo que se pruebe lo contrario

² SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. Volumen uno. Lima: Editorial Jurídica Grijley, 1999, p. 68, citando a Florencio Mixán Mass.

2.4. Esta instancia Suprema evalúa que los documentos sobre los que se sostiene la condena por ambos delitos, son el Acta de Registro Vehicular, Incautación y Comiso de folios treinta y seis y treinta y siete, y los Dictámenes de Análisis Químico de Drogas (folio cuarenta y ocho), Restos de Disparo y Balístico Forense (folios ciento cincuenta y tres y ciento cincuenta y cuatro), estos tres últimos efectuados para determinar de qué sustancia se trata y el peso, y si las municiones se encontraban en estado de funcionamiento y si el procesado presentaba indicios de restos de disparo; sin embargo, el Colegiado Superior no tuvo en cuenta que el inculpado fue firme en el tiempo al sostener que lo hallado en el interior del vehículo no era suyo, razón por la que se negó a firmar el acta de registro.

2.5. No es usual que quien comete hechos delictivos utilice su propio vehículo; tampoco lo es el que tenga toda la documentación en regla para prestar el servicio de taxi, y mucho menos que las evidencias delictivas (drogas y municiones) se encontraran en la parte posterior del vehículo, en el piso concretamente, y no en posesión del agente o en un compartimiento secreto; sin embargo, tal y como se ha descrito en el Atestado N.º 076-2014-DIRINCRI-PNP/DIVINROB-D4-E4, específicamente en el Parte de Remisión N.º 129-2014-DIRINCRI-PNP/DIVINROB-D4-E4 de folio seis, la captura del procesado se dio luego de una aparente persecución ante la actitud sospechosa de desplazamiento de su vehículo juntamente con otro que había sido denunciado como robado.

2.6. En atención a lo señalado, este Tribunal Supremo estima que los fundamentos expuestos por el Colegiado Superior por ahora no son suficientes para emitir una condena, dado que se debió recabar la declaración de los efectivos policiales que participaron en la detención del recurrente, así como quienes suscribieron el acta de registro vehicular; por lo que, al faltar tales elementos de prueba se ha incurrido en causa de nulidad, por lo que debe realizarse otro enjuiciamiento y emitirse la decisión a que hubiere lugar (ver fundamento 1.8. del SN).

2.7. Además deberán citarse a los peritos que realizaron el análisis químico de la droga y los que determinaron la funcionabilidad de las municiones, quienes deberán acudir a ratificarse.

2.8. Finalmente, el encausado estuvo detenido preventivamente desde el diecinueve de febrero hasta el tres de julio de dos mil catorce (folio ciento noventa y siete del cuaderno de prisión preventiva) (tiempo de carcelería que no tuvo en cuenta el Colegiado Superior al momento de la condena), y desde el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis hasta el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete (se contabiliza hasta un día antes de la sentencia, en tanto el día de la lectura de sentencia se definió su situación jurídica) (folio trescientos ochenta y seis), por lo que ha transcurrido con exceso el plazo previsto en la ley (ver numeral 1.7. del SN), por lo que correspondiendo acudir al nuevo juzgamiento en libertad (que corresponde declararlo porque es legal); sin embargo, al contar con una condena firme de catorce años, según se aprecia del Certificado Judicial de Antecedentes Penales, se mantendrá en prisión, condena que en su momento el Colegiado Superior deberá valorar también, de producirse un concurso real retrospectivo.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, con lo expuesto por la Fiscalía Suprema en lo Penal, los integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDARON:**

I. DECLARAR NULA la sentencia del veinticinco de julio de dos mil diecisiete, emitida por la Tercera Sala Penal para Proceso con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en cuanto condenó a don José Gabriel Vite Llontop, como autor de los delitos de microcomercio de drogas y tenencia ilegal de municiones, en perjuicio del Estado; le impuso diecisiete años de pena privativa de la libertad, doscientos días multa y fijó en cuatro mil soles la reparación civil (dos mil soles por el delito de microcomercio y dos mil soles por tenencia ilegal de armas), que se pagará a favor del Estado.

II. MANDAR que se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, el que deberá actuar con celo y celeridad en el ejercicio de sus funciones, y tener en cuenta lo expuesto en la presente Ejecutoria para determinar lo conveniente.

III. ORDENARON la inmediata **LIBERTAD** del encausado, **siempre y cuando no subsista en su contra, orden o mandato de detención emanado por autoridad competente.**

IV. DISPONER que se oficie en el día a la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, para los fines correspondientes. Tómese razón y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

JS/gc